BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 7 DE AGOSTO DE 1997 — AÑO CV — $ 0,70

Nº 28.704

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RAUL E. GRANILLO OCAMPO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. CARLOS G. OCAMPO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 712.478

DECRETOS

UNIVERSIDADES NACIONALES

Decreto 723/97

Prorrógase el plazo para concluir la normalización de la Universidad Nacional de General Sarmiento.

Bs. As., 4/8/97

VISTO la Ley Nº 24.082 de creación de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO, y los Decretos Nros. 1626 y 1627 del 4 de agosto de 1993, y 816 del 14 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º del Decreto Nº 816 del 14 de junio de 1995 se prorrogó hasta el 4 de agosto del corriente año el plazo máximo previsto en el artículo 4º del Decreto Nº 1626/93 para concluir la normalización de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO.

Que las autoridades encargadas de llevar adelante ese proceso han elevado un cronograma según el cual, aún cuando los trámites de normalización se encuentran avanzados, no podrán concluirse en la fecha fijada por la primera de las normas mencionadas.

Que en dicho cronograma se han previsto cada uno de los pasos para la conclusión definitiva de la normalización, y que el proceso necesario para la constitución de los órganos de gobierno ha comenzado con anterioridad al vencimiento del plazo otorgado por el decreto de mención.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 99, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 30 de junio de 1998, el plazo máximo de DOS (2) años previsto en el artículo 4º del Decreto Nº 1626/93 para concluir la normalización de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO, el que fuera prorrogado hasta el 4 de agosto del corriente año, por el Decreto Nº 816 del 14 de junio de 1995.

Art. 2º — El Rector Organizador de dicha Universidad, designado por Decreto Nº 1627 del 4 de agosto de 1993, permanecerá en sus funciones hasta la conclusión de la etapa de normalización de la misma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Susana B. Decibe.

CONTRATOS DE PRESTAMO

Decreto 724/97

Apruébase el modelo de Contrato de Préstamo, a suscribirse con el Banco Interamericano de Desarrollo, con destino al Programa de Apoyo a la Productividad y Empleabilidad de Jóvenes.

Bs. As., 4/8/97

VISTO el modelo de Contrato de Préstamo destinado al PROGRAMA DE APOYO A LA PRODUCTIVIDAD Y EMPLEABILIDAD DE JOVENES, propuesto para ser suscripto entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS SETENTA MILLONES (U$S 370.000.000), con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del Capital Ordinario del Banco, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Contrato de Préstamo el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) se compromete a asistir financieramente a la NACION ARGENTINA, a fin de posibilitar la ejecución del PROGRAMA DE APOYO A LA PRODUCTIVIDAD Y EMPLEABILIDAD DE JOVENES.

Que el objetivo del mencionado PROGRAMA es contribuir al incremento de la productividad y empleabilidad de jóvenes de escasos recursos en el corto, mediano y largo plazo.

SUMARIO

Que resulta necesario favorecer la permanencia en el sistema educativo formal de jóvenes pertenecientes a hogares de bajos ingresos a fin de contribuir a mejorar su empleabilidad futura.

Que asimismo se considera pertinente brindar capacitación laboral a jóvenes de escasos recursos, con bajo nivel de instrucción y en situación de marginalidad laboral, a efectos de mejorar sus posibilidades de acceder a un empleo.

Que la formalización de estos propósitos requiere que la NACION ARGENTINA suscriba el Contrato de Préstamo con el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) y toda su documentación complementaria.

Que la ejecución del PROGRAMA y la utilización de los recursos del financiamiento que se establecen por el presente Contrato de Préstamo estarán a cargo de la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL —en cuanto al SUBPROGRAMA DE CAPACITACION Y ORIENTACION LABORAL—, y de la SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION —en cuanto al SUBPROGRAMA DE BECAS DE RETENCION ESCOLAR Y MEJORIA DE LA CALIDAD EDUCATIVA DE LAS ESCUELAS DEL PLAN SOCIAL EDUCATIVO—.

Que las condiciones generales, las tasas de interés, y demás cláusulas contenidas en el Contrato de Préstamo propuesto para ser suscripto, son las usuales que se adoptan en este tipo de Contratos y resultan adecuados a los propósitos y objetivos a los que será destinado este Préstamo.

Que el Contrato propuesto para ser suscripto se encuentra comprendido en los términos del Artículo 60 in fine de la Ley Nº 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1996), y el Artículo 99, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL, se encuentra facultado para aprobar este tipo de operatoria y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de Contrato de Préstamo con destino al PROGRAMA DE APOYO A LA PRODUCTIVIDAD Y EMPLEABILIDAD DE JOVENES, que consta de SIETE (7) Capítulos, VEINTISEIS (26) Cláusulas, las Normas Generales Aplicables a los Contratos de Préstamo del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) y los Anexos A, B, C y D, a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS SETENTA MILLONES (U$S 370.000.000), cuya copia autenticada forma parte integrante del presente Decreto como ANEXO I.

Art. 2º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el Contrato de Préstamo y su documentación adicional relativa al modelo que se aprueba por el Artículo 1º del presente Decreto.

Art. 3º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA modificaciones al Contrato de Préstamo cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º del presente Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino de los fondos ni deriven en un incremento de su monto o introduzcan modificaciones al Procedimiento Arbitral pactado.

Art. 4º — El PROGRAMA será ejecutado por la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, en cuanto al SUBPROGRAMA DE CAPACITACION Y ORIENTACION LABORAL, y por la SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, en cuanto al SUBPROGRAMA DE BECAS DE RETENCION ESCOLAR Y MEJORIA DE LA CALIDAD EDUCATIVA DE LAS ESCUELAS DEL PLAN SOCIAL EDUCATIVO; a tales efectos se faculta a las referidas Secretarías a adoptar las medidas conducentes a la ejecución con arreglo a lo establecido en el Contrato de Préstamo.

Art. 5º — Autorízase a la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y a la SECRETARIA DE PROGRAMACION Y EVALUACION EDUCATIVA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION a celebrar por sí o a delegar su realización en las unidades responsables de la ejecución de cada SUBPROGRAMA, contratos de locación de obra y/o servicios con terceros sin relación de dependencia, legal o administrativa, con expertos y/o instituciones de investigación y con instituciones de capacitación nacionales o extranjeras, como así también a adquirir los bienes muebles y/o equipamiento que fueren necesarios para su ejecución, quedando los contratos y adquisiciones respectivos sujetos exclusivamente a las normas y procedimientos contenidos en el Contrato de Préstamo cuyo modelo se aprueba por el Artículo 1º de este Decreto, y en el artículo 72 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1996).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez.— Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo I. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

CONTRATOS DE GARANTIA

Decreto 725/97

Apruébanse los modelos de Contrato de Garantía y de Contra-Garantía, a ser suscriptos con el Banco Interamericano de Desarrollo y la Provincia de Buenos Aires, respectivamente, para la ejecución del Programa de Apoyo a la Modernización del Estado y al Fortalecimiento Fiscal de la citada provincia.

Bs. As., 4/8/97

VISTO, el modelo de CONTRATO DE PRESTAMO Nº 979/OC-AR propuesto para ser suscripto entre la Provincia de BUENOS AIRES y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO a fin de posibilitar la ejecución del PROGRAMA DE APOYO A LA MODERNIZACION DEL ESTADO Y AL FORTALECIMIENTO FISCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (U$S 350.000.000), el modelo de CONTRATO DE GARANTIA propuesto para ser suscripto por la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO y el modelo de CONTRATO DE CONTRA-GARANTIA, propuesto para ser suscripto por la NACION ARGENTINA y la Provincia de BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO ha resuelto otorgar un financiamiento en la modalidad directa a la Provincia de BUENOS AIRES, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (U$S 350.000.000) en virtud del CONTRATO DE PRESTAMO Nº 979/OC-AR, aprobado por Ley Provincial Nº 11.975, a celebrarse entre la Provincia y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), condicionado a que la NACION ARGENTINA afiance solidariamente las obligaciones de pago de la Provincia, estipuladas en dicho contrato.

Que mediante el referido CONTRATO DE PRESTAMO, el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO se compromete a asistir financieramente a la Provincia de BUENOS AIRES a fin de posibilitar la ejecución del PROGRAMA DE APOYO A LA MODERNIZACION DEL ESTADO Y AL FORTALECIMIENTO FISCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que el CONTRATO DE GARANTIA tiene por finalidad afianzar todas las obligaciones financieras, tales como pago del principal, intereses, comisiones de inspección y vigilancia, comisión de crédito y comisión por pago anticipado, contraídas por la Provincia de BUENOS AIRES, en el referido CONTRATO DE PRESTAMO.

Que las obligaciones garantizadas por la NACION ARGENTINA no incluyen compromisos de contribuir con recursos adicionales para la ejecución del Programa.

Que el CONTRATO DE CONTRA-GARANTIA acuerda que la Provincia de BUENOS AIRES se obliga expresamente a autorizar la atención de los compromisos asumidos por la NACION ARGENTINA, en su calidad de Garante, con los fondos de la Cuenta de Coparticipación Federal de Impuestos o del régimen que la reemplace, hasta su total cancelación.

Que a tales efectos, la Provincia de BUENOS AIRES autoriza a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, o al organismo que la reemplace, a efectuar el débito automático de los montos adeudados al momento del incumplimiento.

Que los Contratos propuestos para ser suscriptos se encuentran comprendidos en los Artículos 57 y 60 in fine de la Ley Nº 24.156 de Administración Financierá y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1996) y el Artículo 99 inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el modelo de CONTRATO DE GARANTIA a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, que consta de NUEVE (9) numerales, destinado a afianzar el CONTRATO DE PRESTAMO BID Nº 979/OC-AR, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES (U$S 350.000.000), cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto como Anexo I.

Art. 2º — Apruébase el modelo de CONTRATO DE CONTRA-GARANTIA a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y la Provincia de BUENOS AIRES, que consta de SEIS (6) numerales y cuya copia autenticada forma parte del presente decreto como Anexo II.

Art. 3º — Facúltase al Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a suscribir los contratos cuyos modelos se aprueban por los Artículos 1º y 2º del presente decreto.

Art. 4º — Facúltase al Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir modificaciones a los contratos cuyos modelos se aprueban por los Artículos 1º y 2º del presente decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto de la garantía, ni resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

DEUDA PUBLICA

Decreto 726/97

Autorízase la emisión de Valores de la Deuda Pública Nacional denominados "Bonos de Consolidación de Moneda Nacional - Segunda Serie" y "Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses - Segunda Serie", en las condiciones de la Ley Nº 23.982, a fin de atender la obligación emergente de la Ley Nº 24.411.

Bs. As., 4/8/97

VISTO el Expediente Nº 001-000945/97 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 23.982, la Ley Nº 24.411 y sus modificatorias y los Decretos Nº 2140 del 10 de octubre de 1991 y Nº 403 del 29 de agosto de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.411 dispone el otorgamiento de un beneficio que las personas en situación de desaparición forzada tendrán derecho a percibir por medio de sus causahabientes, y que el importe de dicho beneficio podrá hacerse efectivo de conformidad a los términos de la Ley Nº 23.982.

Que el Decreto Nº 403/95 dispone que el pago del referido beneficio se hará efectivo conforme a los términos de la Ley Nº 23.982.

Que la Ley Nº 23.982 dispone, para el pago de obligaciones consolidadas distintas a la de origen previsional, la emisión de Bonos de Consolidación en moneda nacional, que devengarán un interés equivalente a la tasa promedio de la Caja de Ahorro común que publica el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y de Bonos de Consolidación en dólares estadounidenses, que devengarán al tasa de interés que rija en el Mercado Interbancario de Londres (LIBOR).

Que el artículo 12 de la misma Ley establecer que los bonos se emitirán a DIECISEIS (16) años de plazo y tendrán un plazo de gracia de SETENTA Y DOS (72) meses durante los cuales los intereses se capitalizarán mensualmente, luego del cual, el capital acumulado se amortizará mensualmente.

Que la remisión legal al régimen de consolidación de deuda, para atender al cumplimiento de las obligaciones emergentes del beneficio reconocido por la Ley Nº 24.411 conlleva la necesidad de adaptar el referido régimen a las situaciones fácticas y jurídicas emanadas de una norma posterior a la entrada en vigencia de la Consolidación de Deuda.

Que por lo expuesto en los considerandos anteriores, deberán emitirse dos nuevas series de Bonos de Consolidación, en moneda nacional y en dólares estadounidenses, en las condiciones de la Ley Nº 23.982, con fecha de emisión del 28 de diciembre de 1994, fecha de promulgación de la Ley Nº 24.411.

Que toda obligación emergente de la Ley Nº 24.411 deberá saldarse con la cantidad de Bonos de Consolidación necesarios hasta cubrir, a su valor técnico, la suma pertinente a la fecha del reconocimiento del beneficio.

Que el presente se dicta en uso de la facultad que le confiere al Poder Ejecutivo Nacional el artículo 99 inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS procederá a emitir valores de la Deuda Pública Nacional en Pesos denominados "BONOS DE CONSOLIDACION EN MONEDA NACIONAL - Segunda Serie", por la suma necesaria, de acuerdo con la opción ejercida por los beneficiarios, para cancelar los beneficios dispuestos por la Ley Nº 24.411, los que tendrán las siguientes condiciones:

a) Fecha de emisión: 28 de diciembre de 1994.

b) Plazo: dieciséis (16) años.

c) Amortización: Se efectuará en CIENTO VEINTE (120) cuotas mensuales y sucesivas, equivalentes las primeras CIENTO DIECINUEVE (119) al OCHENTA Y CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (0,84 %) y UNA (1) última al CUATRO CENTESIMOS POR CIENTO (0,04 %) del monto emitido más los intereses capitalizados durante los primeros SETENTA Y DOS (72) meses. La primera cuota vencerá el 28 de enero de 2001.

d) Intereses: Devengarán la tasa de interés promedio de Caja de Ahorro Común que publique el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y que informe oficialmente la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Los intereses se capitalizarán mensualmente durante los primeros SETENTA Y DOS MESES (72) meses y se pagarán conjuntamente con las cuotas de amortización.

Al momento de disponer la emisión, la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS determinará la tasa de interés de los Bonos.

e) Titularidad y negociación: Los títulos serán escriturales, libremente transmisibles y cotizables en las bolsas, mercados de valores y mercados autorregulados del país.

f) Exenciones Tributarias: Los Bonos tendrán el tratamiento impositivo previsto en el artículo 36 bis de la Ley Nº 23.962, modificatoria del Régimen de Obligaciones Negociables creado por la Ley Nº 23.576, con las modificaciones establecidas por el Decreto Nº 1076 de fecha 2 de julio de 1992. Los títulos quedan exentos del impuesto establecido en la Ley Nº 23.966, Título VI, de Impuestos sobre los Bienes Personales, texto ordenado 1997.

g) Colocación: Los Bonos que se emiten por el presente artículo serán entregados en pago de los beneficios dispuestos por la Ley Nº 24.411, a su valor técnico a la fecha del reconocimiento de cada beneficio, en la cantidad necesaria para cubrir el importe de la obligación a la misma fecha.

h) Denominación mínima: El bono de menor denominación será de PESOS UNO ($ 1).

i) Atención de los servicios financieros: Los pagos se efectuarán a través de los bancos establecidos en el país, y de la CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA.

j) Comisiones y gastos: la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS queda autorizada para abonar comisiones a las entidades que participen en la atención de los servicios financieros y atender los gastos que demande la colocación.

Art. 2º — La SECRETARIA DE HACIENDA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS procederá a emitir Valores de la Deuda Pública Nacional denominados "BONOS DE CONSOLIDACION EN DOLARES ESTADOUNIDENSES - Segunda Serie", por la suma necesaria, de acuerdo con la opción ejercida por los beneficiarios, para cancelar los beneficios dispuestos por la Ley Nº 24.411.

Las características y condiciones de estos Bonos serán las mismas que las establecidas en el artículo 1º para los Bonos de Consolidación en Moneda Nacional "Segunda Serie", con excepción de la siguiente: Intereses: Devengarán la tasa de interés que rija en el Mercado Interbancario de Londres (LIBOR) para los depósitos en Eurodólares a TREINTA (30) días de plazo.

Art. 3º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los bonos que se emitan por el presente Decreto a sus valores técnicos, conforme a lo previsto por el artículo 19 inciso k) del Decreto Nº 2140/91.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 728/97

Declárase de interés nacional la participación de la Delegación Argentina en los XI Juegos Mundiales de Transplantados.

Bs. As., 4/8/97

VISTO el Expediente Nº 001844/97 del registro de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación, mediante el cual el Consejo Argentino de Transplantes de Organos Intratorácicos de la Sociedad Argentina de Cardiología solicita se declare de interés nacional la participación argentina en los XI Juegos Mundiales de Transplantados, y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo Nacional ha apoyado esta iniciativa desde su gestación, permitiendo así que la República Argentina fuese el primer país latinoamericano en participar en los Juegos Mundiales de Transplantados, en ocasión de su décima edición, realizada en Manchester, Inglaterra, en agosto de 1995.

Que sobre la base de esta misma adhesión se concretaron los I Juegos Argentinos de Transplantados en diciembre de 1996.

Que el desarrollo de prácticas deportivas asociadas a la problemática del transplante liga a los nobles valores del deporte con aquéllos que promueven pautas culturales destinadas a favorecer la concientización respecto de la donación de órganos.

Que en tal sentido, esta participación es una genuina contribución a las políticas oficiales en materia de transplantes y a la difusión de ejemplos de vida sustentados en la altísima calidad científica alcanzada en nuestro país.

Que los XI Juegos Mundiales de Transplantados constituirán el primer evento del calendario olímpico de Sydney 2000.

Que la delegación argentina estará integrada por los mejores atletas transplantados de todo el país seleccionados en los I Juegos Argentinos de Transplantados.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional la participación oficial de la Delegación Argentina en los XI Juegos Mundiales de Transplantados, a realizarse en Sydney, Australia, del 27 de setiembre al 6 de octubre de 1997.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Decreto 729/97

Desígnanse, Vicepresidente del Directorio y Vocal, este último en representación de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

Bs. As., 4/8/97

VISTO que por Decreto Nº 1136 de fecha 13 de julio de 1994 se designó Vicepresidente del Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES al Señor Dn. Fernando ARDURA (D.N.I. Nº 7.670.284), y Vocal del Directorio de ese Organismo —en representación de la entonces SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO de la PRESIDENCIA DE LA NACION— al Doctor Dn. Angel Carlos PACHECO SANTAMARINA (L.E. Nº 4.084.039), y

CONSIDERANDO:

Que los nombrados funcionarios han cumplido TRES (3) años en sus funciones.

Que al respecto, el artículo 20 de la Ley Nº 22.351 establece la duración en sus cargos de los miembros del Directorio de la citada Administración por un período de TRES (3) años, pudiendo ser redesignados.

Que la señora Secretario de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha propuesto la redesignación de los citados funcionarios en sus respectivos cargos.

Que en virtud de lo establecido por el mencionado artículo 20 de la Ley Nº 22.351, compete al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida pertinente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Vicepresidente del Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, por un nuevo período de TRES (3) años, al Señor Dn. Fernando ARDURA (D.N.I. Nº 7.670.284).

Art. 2º — Desígnase Vocal del Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, en representación de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por un nuevo período de TRES (3) años, al Doctor Dn. Angel Carlos PACHECO SANTAMARINA (L.E. Nº 4.084.039).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach.

EXENCION DE GRAVAMENES

Decreto 737/97

Exímese del pago de derechos de importación y demás tributos, a los productos originarios y procedentes de los países participantes en el evento "Argentina Oil & Gas Expo'97 - II Exposición Internacional del Petróleo, Gas y Productos Afines".

Bs. As., 4/8/97

VISTO el Expediente Nº 061-002356/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la ORGANIZACION UNILINE - FERIAS Y EXPOSICIONES S.R.L., solicita la exención del pago del derecho de importación y demás tributos que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "ARGENTINA OIL & GAS EXPO'97-II EXPOSICION INTERNACIONAL DEL PETROLEO, GAS Y PRODUCTOS AFINES", a realizarse en la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA), del 29 de setiembre al 3 de octubre de 1997.

Que la realización de esta, muestra acrecentará el intercambio tecnológico, comercial y cultural de nuestro país con los demás países participantes.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la debida intervención, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el artículo 5º, inciso s), de la Ley Nº 20.545 incorporado por su similar Nº 21.450 y mantenido por el artículo 4º de la Ley Nº 22.792 en lo que hace a la exención de los tributos que gravan a la importación para consumo.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exímese del pago del derecho de importación, del impuesto al valor agregado, de los impuestos internos, de tasas por servicios portuarios, estadística y comprobación de destino, que gravan la importación para consumo de los folletos impresos, material publicitario, afiches, otras formas de propaganda y elementos de construcción y decoración de stands, originarios y procedentes de los países participantes en el evento "ARGENTINA OIL & GAS EXPO'97 - II EXPOSICION INTERNACIONAL DEL PETROLEO, GAS Y PRODUCTOS AFINES", a realizarse en la Ciudad de BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) del 29 de setiembre al 3 de octubre de 1997, para su exhibición y/u obsequio en la mencionada muestra, por un monto máximo de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL (U$S 5.000) por país participante, tomando como base de cálculo valores FOB.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 744/97

Autorízase al citado Departamento de Estado a importar ambulancias y unidades móviles, exceptuando dicha operación de las disposiciones que sobre la importación de automotores establece el Decreto Nº 2677/91 y sus modificatorios.

Bs. As., 4/8/97

VISTO el Expediente Nº 060-000602/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Ley Nº 23.670, la Ley Nº 21.932, el Decreto Nº 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991 y sus modificatorios, el Decreto Nº 235 de fecha 16 de febrero de 1995, el Decreto Nº 454 de fecha 11 de setiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 23.670 se aprueba el Tratado General de Cooperación y Amistad celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA y el REINO DE ESPAÑA, que incluye un acuerdo económico.

Que por el Decreto Nº 235 de fecha 16 de febrero de 1995 el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó la Licitación Pública Internacional Nº 8 de fecha 14 de abril de 1994. Dicha licitación incluía, entre otros bienes destinados al equiparamiento médico de alta complejidad, ambulancias y unidades móviles.

Que por el Decreto Nº 454/95 se aprobó la financiación, dentro de los beneficios que establece el citado Tratado General de Cooperación y Amistad, y los modelos de convenios de crédito que debían ser instrumentados para el pago de los bienes objeto de la Licitación Nº 8/94.

Que la Resolución ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 136 de fecha 28 de abril de 1993 establece que la participación de la Autoridad de Aplicación consiste, entre otras cosas, en la visación de las facturas definitivas y en la extensión de la documentación necesaria para el despacho a plaza de los bienes a importar.

Que la Ley Nº 21.932 al derogar la Ley Nº 19.135, dejó sin efecto la suspensión de las importaciones de automotores y abrió la importación sujeta a determinados requisitos que posteriormente se reglamentaron en el Decreto Nº 2677/91 y sus modificatorios.

Que en atención a las características excepcionales de los créditos concesionales suscriptos en virtud de la Ley Nº 23.670 y a que los CINCUENTA Y OCHO (58) vehículos —ambulancias y unidades móviles—, que el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL pretende importar, forman parte de un equipamiento de alta complejidad médica, siendo el destino de los mismos la salud pública, resulta conveniente exceptuar a dichos bienes del régimen de cuotas previsto en el artículo 19 del Decreto Nº 2677/91 y sus modificatorios.

Que la decisión que se toma a través del presente decreto, surge como consecuencia

de haberse ponderado profundamente las razones de oportunidad, mérito y conveniencia que así lo aconsejan y reviste el carácter de una medida excepcional que, de no mediar la situación y el destino de los bienes a los que se hace referencia en el considerando anterior, no hubiera tenido lugar.

Que, en función de ello, se considera necesario exceptuar a la operación gestionada de las disposiciones que sobre la importación de automotores establece el Decreto Nº 2677 de fecha 20 de diciembre de 1991 y sus modificatorios.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1) de la Constitución Nacional.

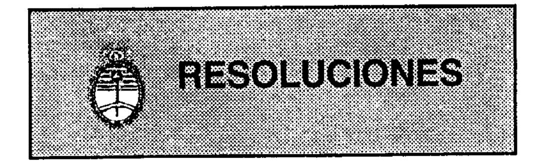
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL a la importación de CINCUENTA Y OCHO (58) vehículos —ambulancias y unidades móviles— prevista en la Licitación Pública Internacional Nº 8/94 comprendida en los créditos concesionales del Tratado General de Cooperación y Amistad celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA y el REINO DE ESPAÑA, ratificado por Ley Nº 23.670, excluyéndose a los mismos del régimen de cuotas establecido en el artículo 19 del Decreto Nº 2677/91 y sus modificatorios.

Art. 2º — La SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS procederá a visar las facturas comerciales definitivas conforme el procedimiento previsto en la Resolución ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 136/93.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Roque B. Fernández.



Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 270/97

Declárase de Interés Turístico el Campeonato Mundial de Yates a Vela de la Clase Internacional J-24, a llevarse a cabo en el Río de la Plata.

Bs. As., 23/7/97

VISTO el expediente Nº 1050/97 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que el Yacht Club Argentino organizará el Campeonato Mundial del Yates a Vela de la Clase Internacional J-24 en el Río de la Plata, en proximidades del Puerto de Buenos Aires, a realizarse desde el 13 hasta el 22 de noviembre de 1997.

Que particularmente la Clase J-24 es una de la más importantes en la actualidad, tratándose de un barco muy versátil empleado para navegar en regatas, cruceros de placer y en escuelas de navegación.

Que esta prueba mundial se disputará en 8 regatas de triángulo, estimándose que participarán alrededor de 60 embarcaciones representando a 15 países.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades deportivas que por su significación se constituyen en positivos elementos que hacen a la promoción y difusión de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el Campeonato Mundial de Yates a Vela de la Clase Internacional J-24, a llevarse a cabo en el Río de la Plata, en proximidades del Puerto de Buenos Aires, desde el 13 hasta el 22 de noviembre de 1997.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 271/97

Auspíciase la Exposición "40 Años con Ud.", a ser llevada a cabo en el Salón Azul del Honorable Senado de la Nación y en el Museo del Centro Cultural Recoleta de la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 23/7/97

VISTO el expediente Nº 1003/97 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad Pintores Sin Manos Argentinos informa de la realización del 40º Aniversario de la Asociación de Artistas que pintan con la Boca o el Pie.

Que en esta oportunidad se realizará una Muestra Internacional "40 Años con Ud.", a llevarse a cabo en el Salón Azul del Honorable Senado de la Nación, que se inaugurará el 7 de octubre de 1997 y desde el 11 hasta el 17 de noviembre de 1997 en el Museo del Centro Cultural Recoleta.

Que en esta muestra se harán presentes artistas procedentes de ARGENTINA-BRASIL-COLOMBIA-ESPAÑA-DINAMARCA-ESTADOS UNIDOS-JAPON-MEXICO y VENEZUELA, donde se ofrecerán en una muestra 160 pinturas.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones del arte que ofrecen a toda la comunidad el atractivo sin igual de presentar obras de reconocida trayectoria internacional.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la Exposición "40 Años con Ud.", a ser llevada a cabo en el Salón Azul del Honorable senado de la Nación el 7 de octubre de 1997, y desde el 11 hasta el 17 de noviembre de 1997 en el Museo del Centro Cultural Recoleta de la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 8/97

Impuesto sobre Combustibles Líquidos. Ley Nº 23.966 y sus modificaciones, Título III, artículo 7º, Capítulo I, artículo 4º. Comercialización de naftas. Decreto Nº 592/97. Tratamiento diferencial. Empadronamiento. Acreditación de destino.

Bs. As., 4/8/97

VISTO el artículo 4º del Capítulo I, artículo 7º, Título III de la Ley 23.966 y sus modificaciones y el Decreto Nº 592 del 1 de julio de 1997 y,

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por el referido artículo 4º de la ley, el Poder Ejecutivo Nacional se encuentra facultado para implementar un sistema de precios diferenciado sobre determinadas transferencias de combustibles líquidos, destinados al consumo en zonas de frontera.

Que mediante el citado decreto se reglamentó el aludido beneficio —aplicable a partir del 1 de agosto de 1997—, para las transferencias de naftas que se consuman en el ejido municipal de la ciudad de La Quiaca, Provincia de Jujuy.

Que consecuentemente, corresponde establecer un régimen de empadronamiento y un procedimiento de acreditación de destino del combustible, de iguales características a los que dispusieran las Resoluciones Generales Nº 4.280 (DGI) y 4.293 (DGI) —respecto de las transferencias de naftas para consumo en las ciudades de Posadas, Provincia de Misiones y de Clorinda, Provincia de Formosa, respectivamente—, a efectos de garantizar el cumplimiento del objetivo de la norma.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, el artículo 14, Capítulo III, Título III de la Ley Nº 23.966 y sus modificaciones, y el artículo 6º del Decreto Nº 592 del 1 de julio de 1997.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

TITULO I

REGIMEN DE EMPADRONAMIENTO

Artículo 1º — Establécese un régimen de empadronamiento general que deberá ser observado por los sujetos (personas físicas o jurídicas y sucesiones indivisas) que —conforme a lo establecido en el Decreto Nº 592 del 1 de julio de 1997—, efectúen ventas de naftas beneficiadas con la rebaja del impuesto sobre combustibles líquidos, en estaciones de servicio y/o bocas de expendio ubicadas en el ejido municipal de la ciudad de La Quiaca, Provincia de Jujuy.

Art. 2º — La obligación dispuesta en el artículo anterior se cumplimentará en la dependencia de este Organismo en la cual los expendedores de combustibles se encuentren inscriptos, mediante la presentación de los siguientes elementos:

1. Formulario de declaración jurada Nº 686.

2. Fotocopia (exhibiendo el original a los efectos de su autenticación) de una constancia extendida por la Municipalidad de la ciudad de La Quiaca, Provincia de Jujuy, que acredite:

a) la inscripción en el registro habilitado por dicho Organismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nº 592/97, y

b) la real y efectiva ubicación de la o las respectivas estaciones de servicio y/o bocas de expendio habilitadas, situadas dentro del ejido municipal.

No serán admitidas las presentaciones que se efectúen mediante envío postal u otra forma indirecta de remisión.

Art. 3º — El juez administrativo competente podrá solicitar, dentro del plazo de los TRES (3) días inmediatos siguientes al de la respectiva presentación, mediante acto fundado, la adecuación o complementación de los datos consignados en el formulario de declaración jurada.

Si el requerimiento no fuera cumplimentado dentro del plazo acordado, el juez administrativo, sin necesidad de más trámite, procederá a ordenar el archivo de la presentación efectuada.

Art. 4º — Este Organismo extenderá, a partir del quinto día hábil posterior al de la presentación de los elementos indicados en el artículo 2º o, en su caso, de cumplimentado el requerimiento previsto en el artículo anterior, una constancia suscripta por el juez administrativo competente, conforme al modelo contenido en el Anexo I de esta resolución general.

Art. 5º — Las modificaciones que tuvieran lugar respecto de los datos indicados en el formulario de declaración jurada Nº 686, deberán ser informadas dentro de los TRES (3) días hábiles inmediatos siguientes al de producidas, mediante la presentación de un nuevo formulario de declaración jurada. Los conceptos que no sufran modificaciones deberán igualmente ser informados en dicho momento, según los datos consignados en la presentación inmediata anterior.

Art. 6º — De tratarse de inicio de actividades, corresponderá efectuar el empadronamiento dispuesto en el artículo 1º, en la oportunidad en que, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución General Nº 3.692 (DGI) y sus modificaciones, se solicite la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) o se informen modificaciones de datos.

TITULO II

ACREDITACION DE DESTINO

CAPITULO A — OBLIGACIONES.

Art. 7º — Los sujetos pasivos del impuesto sobre combustibles líquidos, los distribuidores y los adquirientes, en las operaciones de transferencias de naftas beneficiadas con el impuesto diferenciado, para el consumo en el ejido municipal de la ciudad de La Quiaca, Provincia de Jujuy, conforme a lo establecido por el Decreto Nº 592/97, deberán aplicar el procedimiento de acreditación de destino que se establece en el presente Título.

Art. 8º — A los fines previstos en el artículo anterior, corresponderá entender como:

a) **Distribuidores:** a quienes efectúen la comercialización, cualquiera sea su forma, intermediando entre los sujetos pasivos del gravamen y los adquirientes que se caracterizan en el inciso siguiente.

b) **Adquirientes:** a quienes compren naftas directamente de los sujetos pasivos del gravamen o de los distribuidores indicados en el inciso precedente, para su venta en estaciones de servicio y/o bocas de expendio ubicadas en el ejido municipal de la ciudad de La Quiaca, Provincia de Jujuy.

Art. 9º — Las operaciones de venta de naftas con tratamiento diferenciado, efectuadas por las empresas proveedoras a los adquirientes, deberán facturarse en forma separada de las transferencias de productos por los que corresponda liquidar o trasladar la totalidad del impuesto sobre combustibles líquidos.

A tal efecto, las facturas, remitos o documentos equivalentes, además de observar las disposiciones contenidas en la Resolución General Nº 3.419 (DGI), sus normas complementarias y modificatorias, deberán emitirse con la leyenda "VENTA CON TRATAMIENTO DIFERENCIADO. DECRETO Nº 592/97" y el domicilio comercial del establecimiento en el que se efectuará la descarga del combustible.

La documentación que acompañe al traslado de las naftas deberá ser conformada por persona autorizada de la estación de servicio o boca de expendio —y posteriormente archivada por la proveedora a disposición de este Organismo—, y contener los siguientes datos:

a) Firma.

b) Nombres y Apellido.

c) Carácter que reviste en el establecimiento.

d) Tipo y Número de Documento.

Art. 10. — Los adquirientes quedan obligados a informar a su proveedor (sujetos pasivos del impuesto sobre combustibles líquidos o distribuidores) el destino de los productos, con carácter previo al perfeccionamiento de la respectiva transferencia, a los fines del sistema de acreditación del impuesto diferenciado.

Asimismo, en la primera operación de transferencia de los productos gravados, los adquirentes deberán presentar a su proveedor una copia de la constancia del empadronamiento prevista en el artículo 4º.

Art. 11. — El incumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo anterior, dará lugar a que el proveedor liquide o traslade, según corresponda, la totalidad del impuesto sobre combustibles líquidos. El cumplimiento extemporáneo de tales requisitos no habilitará la acreditación de destino para las operaciones realizadas con anterioridad.

CAPITULO B — TRANSFERENCIAS EFECTUADAS POR SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO A DISTRIBUIDORES. LIQUIDACION Y REINTEGRO DE LA DIFERENCIA DEL GRAVAMEN. PROCEDIMIENTO APLICABLE.

Art. 12. — Los sujetos pasivos del impuesto sobre combustibles líquidos, deberán liquidar el importe total del gravamen e incluirlo en la respectiva factura o documento equivalente, en forma discriminada, en todas las transferencias de naftas efectuadas a distribuidores.

Art. 13. — Los distribuidores podrán solicitar a la empresa proveedora, respecto de las operaciones efectuadas con los adquirentes, el reintegro del importe de la diferencia resultante entre el impuesto total liquidado por aquélla y el impuesto diferenciado correspondiente.

A tales efectos, deberán presentar a su proveedor:

a) Nota de solicitud de reintegro, firmada por el responsable o persona autorizada, conforme al modelo contenido en el Anexo II de esta resolución general.

b) Fotocopia de la factura o documento equivalente emitido por la operación de venta, y de la documentación conformada por el adquirente, según lo previsto en el artículo 9º.

Asimismo, en la primera solicitud que se interponga, deberá acompañarse fotocopia de la constancia del empadronamiento del adquirente recibida por el distribuidor, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10.

Art. 14. — Las empresas proveedoras, una vez recibidos los elementos indicados en el artículo anterior, reintegrarán a los distribuidores el importe de la diferencia de impuesto solicitada.

Efectuado el mencionado reintegro, las empresas podrán compensar en la declaración jurada del impuesto sobre combustibles líquidos, los importes reintegrados hasta el vencimiento general fijado para cumplimentar la presentación de la misma. De efectuarse la precitada compensación, corresponderá acompañar a la declaración jurada, copia de la nota indicada en el inciso a) del artículo anterior.

CAPITULO C — DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 15. — Los sujetos pasivos del impuesto sobre combustibles líquidos, distribuidores y adquirentes, a que se refiere esta resolución general, deberán efectuar separadamente las registraciones a fin de exteriorizar los conceptos e importes correspondientes a las transferencias de naftas con gravamen diferenciado.

Art. 16. — El sistema de acreditación previsto en el Título II de la presente, será de aplicación respecto de las transferencias de naftas con impuesto diferenciado, que se efectúen a partir del día 20 de agosto de 1997, inclusive.

Art. 17. — Las ventas de combustibles con impuesto diferenciado que se realicen desde el día 1 de agosto de 1997 hasta el día 19 de agosto de 1997, ambas fechas inclusive, a los expendedores de combustibles ubicados en el ejido municipal de la ciudad de La Quiaca, Provincia de Jujuy, se considerarán comprendidas en el régimen establecido en el Decreto Nº 592/97, siempre que dichos sujetos acrediten a sus proveedores la calidad de beneficiarios inscriptos en el registro municipal previsto en el artículo 4º del citado decreto.

Art. 18. — Apruébanse los Anexos I y II, que forman parte integrante de la presente resolución general.

Art. 19. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Silvani.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 8.

NRO. ....

DECRETO Nº 592/97 — RESOLUCION GENERAL Nº 8, TITULO I CONSTANCIA DE EMPADRONAMIENTO

CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA:

APELLIDO Y NOMBRES o DENOMINACION:

DOMICILIO:

DEPENDENCIA EN LA QUE SE ENCUENTRA INSCRIPTO:

UBICACION DE LA/S ESTACIONES DE SERVICIO Y/O BOCAS DE EXPENDIO DE NAFTAS CON IMPUESTO DIFERENCIADO, SITAS EN EL EJIDO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE LA QUIACA, PROVINCIA DE JUJUY:

IMPORTANTE — La condición que acredita la presente constancia, resulta de la forma en que Ud. se ha registrado en esta Administración Federal de Ingresos Públicos y servirá a los fines de su relación fiscal y con terceros, conforme a lo dispuesto por el Título II de la Resolución General Nº 8.

Lugar y fecha:

FIRMA Y ACLARACION DEL
JUEZ ADMINISTRATIVO COMPETENTE

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 8.

MODELO DE NOTA DE SOLICITUD DE REINTEGRO DE IMPUESTO

Carácter del ejemplar: **(1)**
Numeración: **(2)**
Lugar y Fecha:

DATOS DEL SOLICITANTE

Apellido y nombres, denominación o razón social:

Clave Unica de Identificación Tributaria:

Domicilio:

Cantidad y tipo del producto comercializado: **(3)**

Fecha y número de factura de venta al adquirente:

Norma que autoriza el tratamiento diferencial: **(4)**

DATOS DEL ADQUIRENTE

Apellido y nombres, denominación o razón social:

Clave Unica de Identificación Tributaria:

Domicilio:

Número de constancia del empadronamiento (R.G.Nº 8.-)

Lugar de entrega: **(5)**

DATOS REFERIDOS A LA OPERACION EFECTUADA POR EL SUJETO PASIVO

Fecha de la operación:

Número de la factura o documento equivalente emitido:

Importe de devolución solicitado: **(6)**

MODELO DE NOTA DE SOLICITUD DE REINTEGRO DE IMPUESTO

El que suscribe .... en su carácter de ....(7) afirma que los datos consignados son correctos y completos y que la presente fue confeccionada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

FIRMA DEL RESPONSABLE
CARACTER QUE REVISTE
TIPO Y NUMERO DE
DOCUMENTO DE IDENTIDAD

(1) Deberá consignarse "ORIGINAL", "DUPLICADO" o "TRIPLICADO", según corresponda.

(2) Consecutiva y progresiva.

(3) Se indicará la cantidad, por unidad de medida e identificación del producto adquirido.

(4) Se consignará el Decreto Nº 592/97.

(5) Se indicará el domicilio (provincia, ciudad, calle y número o ruta) en el que se encuentran las estaciones de servicio y/o bocas de expendio.

(6) Se consignará el importe por cada producto por el cual se solicita el reintegro.

(7) Presidente, gerente, apoderado u otro responsable.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 272/97

Auspíciase la XXXV Reunión Nacional Anual de la Federación Argentina de Sociedades de Ginecología y Obstetricia a llevarse a cabo en la ciudad de Santa Fe.

Bs. As., 23/7/97

VISTO el expediente Nº 1039/97 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación de Obstetricia y Ginecología de la provincia de Santa Fe, informa de la realización de la XXXV Reunión Nacional Anual de la Federación Argentina de Sociedades de Ginecología y Obstetricia a llevarse a cabo en la ciudad de Santa Fe —provincia de Santa Fe—, los días 19 al 22 de setiembre de 1998.

Que en esta oportunidad participarán destacados profesionales tanto de nuestro país, como procedentes del exterior, para debatir en un extenso programa los avances científicos en la materia.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas significativas actividades que por su importancia dentro del turismo de congresos se constituyen en positivos acontecimientos que hacen a la promoción y difusión turística de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la XXXV Reunión Nacional Anual de la Federación Argentina de Sociedades de Ginecología y Obstetricia a llevarse acabo en la ciudad de Santa Fe —provincia de Santa Fe—, los días 19 al 22 de setiembre de 1998.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 273/97

Auspíciase el XVI Congreso Mundial de Asma —INTERASMA—, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 29/7/97

VISTO el expediente Nº 1057/97 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la International Association of Asthmology —INTERASMA— (Asociación Internacional de Asma), informa de la realización de la XVI Congreso Mundial de Asma, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el día 17 hasta el 20 de octubre de 1999.

Que en esta oportunidad participarán destacados profesionales como alergólogos, pneumonólogos, pediatras y clínicos procedentes del exterior, así como de nuestro país, para debatir en un extenso programa los avances científicos en la materia.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas significativas actividades que por su importancia dentro del turismo de congresos se constituyen en positivos acontecimientos que hacen a la promoción y difusión turística de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1407 de fecha 3 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el XVI Congreso Mundial de Asma —INTERASMA—, a llevarse a cabo en la ciudad de Buenos Aires, desde el 17 hasta 20 de octubre de 1999.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Hacienda

SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 331/97

Rectifícase la Resolución Nº 327/97, en cuanto a la cuantía de los fondos a transferir por el Banco de la Nación Argentina a la cuenta de la Administración Nacional del Seguro de Salud.

Bs. As., 31/7/97

VISTO la Ley Nº 23.661, los Decretos Nº 292 del 14 de agosto de 1996 y Nº 492 del 22 de setiembre de 1995 y las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 171 del 18 de octubre de 1995 y Nº 327 del 28 de julio de 1997; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario rectificar lo resuelto por la Resolución Nº 327/97 mencionada, en cuanto a la cuantía de los fondos a transferir por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA a la cuenta de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5º del Decreto Nº 292 de fecha 14 de agosto de 1995.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectifícase la Resolución Nº 327 de la Secretaría de Hacienda de fecha 28 de julio de 1997, limitando la transferencia a que se hace mención en el artículo 1º de la misma a la suma de PESOS VEINTICINCO MILLONES ($ 25.000.000).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

Resolución 505/97

Acéptase la renuncia del Director.

Bs. As., 31/7/97

VISTO la renuncia presentada por el Director del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), Doctor D. Fernando Augusto GEORGIADIS, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde proceder en consecuencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º, inciso c) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y sus modificatorias.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aceptar la renuncia presentada por el Doctor D. Fernando Augusto GEORGIADIS (D.N.I. Nº 10.196.131) al cargo de Director del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP), agradeciendo el suscripto las funciones desempeñadas en su gestión en esta Secretaría.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SANIDAD ANIMAL

Resolución 506/97

Determínase la calificación de Zona Libre de Fiebre Aftosa sin vacunación y Zona Libre de Fiebre Aftosa que practica la vacunación, en la República Argentina.

Bs. As., 1/8/97

VISTO el expediente Nº 8298/97 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que la REPUBLICA ARGENTINA ha sido reconocida por Resolución Nº XII de la 65ª Sesión General del Comité Internacional de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS como "País libre de Fiebre Aftosa que practica la vacunación".

Que se han cumplimentado las metas y objetivos establecidos en el Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa 1993 - 1997 aprobado por Resolución Nº 1457 de fecha 3 de diciembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, que determinaron las calificaciones sanitarias respecto a la enfermedad de las distintas regiones del país.

Que el Decreto Nº 563 del 27 de mayo de 1996 y la Resolución Nº 353 del 15 de mayo de 1996 del registro del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, declararon a la REPUBLICA ARGENTINA "País libre de Fiebre Aftosa que practica la vacunación".

Que se encuentran vigentes las Resoluciones Nros. 210, 211 y 212 del 19 de abril de 1996 y 339 del 15 de mayo de 1996 todas del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL y las Resoluciones Nros. 60 del 13 de febrero de 1997 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y 88 de fecha 13 de marzo de 1997 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que este estado sanitario ha sido corroborado por la continuidad de ausencia clínica de la enfermedad y por encuestas serológicas llevadas a cabo, tendientes a ratificar la ausencia de infección.

Que resulta adecuado proceder a la zonificación del territorio de acuerdo al reconocimiento sanitario adquirido por el país, adecuando las definiciones de conceptos de zonificación y regionalización a las pautas internacionales de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS, establecidas en el Capítulo 1.4.4 del Código Zoosanitario Internacional.

Que resulta necesario adecuar y ordenar normas y procedimientos sanitarios específicos, en lo relativo al traslado de animales y productos de origen animal, o de otro origen, con el fin de proteger las condiciones logradas y propender a alcanzar el estado sanitario superior que culmina con la erradicación de la enfermedad.

Que entre las zonas delimitadas por la presente resolución es oportuno permitir el tráfico de determinados productos, de acuerdo a las normas nacionales y a los requisitos establecidos por el Código Zoosanitario Internacional.

Que habida cuenta de la situación actual y ante la evaluación de riesgo efectuada, cabe modificar parte de las restricciones oportunamente dispuestas en la Resolución Nº 14 de fecha 6 de febrero de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que la REPUBLICA ARGENTINA al adherir a los principios básicos de Equivalencia, Armonización, Evaluación de Riesgo y Regionalización establecidos en el acuerdo sobre la aplicación de medidas Sanitarias y Fitosanitarias, de la ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO (OMC), debe adoptar criterios acordes con la determinación de regiones con sus correspondientes calificaciones, referidas a la estimación de riesgo de transferir el virus de la Fiebre Aftosa en la comercialización internacional de carnes y productos de origen animal.

Que el Grupo de Análisis de Riesgo ha participado a fin de que, las exigencias sanitarias referidas a los riesgos asociados al tránsito entre zonas de diferentes estados sanitarios dentro del país, mantengan su acordancia con las establecidas en el Código Zoosanitario de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (O.I.E.).

Que a través de los estudios epidemiológicos realizados por el grupo anteriormente citado, se entiende adecuado establecer nuevas medidas de vigilancia y las acciones sanitarias consecuentes.

Que las diferentes Comisiones Provinciales de Sanidad Animal (COPROSAS), se han expedido favorablemente a través de su representante ante la Comisión Nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa, de acuerdo a lo expresado en la reunión efectuada en la Provincia de MENDOZA el 11 de julio de 1997.

Que la Comisión nacional de Lucha contra la Fiebre Aftosa, dictaminó sobre el particular, avalando las medidas que se propician.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que conforme a las facultades conferidas por el Decreto Nº 1450 de fecha 12 de diciembre de 1996, el suscripto es competente para resolver en esta instancia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínanse en la REPUBLICA ARGENTINA, las siguientes calificaciones para las distintas zonas epidemiológicas:

a) Zona Libre de Fiebre Aftosa sin vacunación.

b) Zona Libre de Fiebre Aftosa que practica la vacunación.

Art. 2º — Zona Libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, definida sobre la base de los siguientes indicadores epidemiológicos:

a) Sin focos de Fiebre Aftosa por DOS (2) años.

b) Sin vacunaciones por UN (1) año.

c) Con vigilancia seroepidemiológica para detectar cualquier actividad viral.

Debiéndose cumplimentar además, las siguientes exigencias sanitarias:

1. Aplicación de sacrificio sanitario en caso de presentarse la enfermedad.

2. Barreras geográficamente definidas asociadas a medidas zoosanitarias que impidan la introducción de la infección.

3. Control físico de movimientos internos.

4. Ingresos de carnes con hueso en las condiciones estipuladas en la presente resolución de zonas o regiones con estados sanitarios equivalentes estimados en la valorización de riesgos.

5. Prohibición de manejo, introducción y/o tenencia de virus de la Fiebre Aftosa o productos elaborados en base a la replicación viral.

6. Normas específicas de bioseguridad interna, referidas al manejo de productos o residuos

que puedan vehiculizar al virus y ser potencialmente riesgosos en la alimentación de animales susceptibles.

Art. 3º — Zona Libre de Fiebre Aftosa que practica la vacunación, definida en base a los siguientes indicadores epidemiológicos:

a) Sin focos de Fiebre Aftosa por DOS (2) años.

b) Vacunación obligatoria sistemática y periódica de la totalidad de los bovinos, con registro oficial obligatorio.

c) Con vigilancia seroepidemiológica para detectar cualquier actividad viral.

Debiéndose cumplimentar además las siguientes exigencias sanitarias:

1. Sacrificio sanitario en caso de presentarse la enfermedad.

2. Fronteras geográficamente definidas y control de todas sus vías de ingreso.

3. Ingresos de carnes con hueso en las condiciones estipuladas en la presente resolución de zonas o regiones con estados sanitarios equivalentes estimados en la valorización de riesgos.

4. Normas de bioseguridad interna y prohibición fuera de lo estipulado por ésta, de la introducción, manejo y/o tenencia de virus de la Fiebre Aftosa.

Art. 4º — Ante situaciones que comprometan el estado sanitario alcanzado en las zonas mencionadas en los artículos 2º y 3º de la presente resolución, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA declarará por acto expreso la ZONA DE RIESGO CON ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, definiendo los límites del área involucrada, determinando requisitos especiales para el movimiento de animales, productos, subproductos y derivados animales que aumenten el riesgo de difusión o introducción del virus, bajo las pautas sanitarias de las recomendaciones que para esta zona establece el Código Zoosanitario de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS contenidas en su Capítulo 2.1.1.

Art. 5º — *Los límites geográficos de las zonas* mencionadas en el articulado precedente, y de la barrera sanitaria que las separa, quedan establecidos en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 6º — Cada zona deberá cumplir con los criterios que se exigen en su categorización. A los efectos del reconocimiento de los estados epidemiológicos definidos en el artículo 1º, los territorios deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente resolución. El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, podrá efectuar las solicitudes pertinentes a fin de lograr el reconocimiento por parte de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS y de terceros países con los que exista posibilidad de intercambio comercial.

Art. 7º — La determinación de estas zonas surge de la interpretación, evaluación y monitoreo, el comportamiento que ha presentado la enfermedad según el ecosistema, sus características geográficas, sus estructuras sanitarias, la organización de sus productores, la evolución de las acciones sanitarias, los requisitos del comercio internacional y la capacidad operativa de las barreras zoofitosanitarias existentes.

Art. 8º — Defínese como Proceso de Mitigación de Riesgo de Supervivencia del Virus de la Fiebre Aftosa, a todo procedimiento aplicado a productos o mercaderías tendientes a lograr la inactivación del virus de la enfermedad con una probabilidad cierta que minimice el riesgo de transmisión de la infección entre zonas de distinto estado sanitario.

Art. 9º — El tránsito de animales, el tráfico de productos o subproductos, como así también los elementos que puedan vehiculizar el virus entre las DOS (2) zonas determinadas en esta resolución, deberán cumplimentar los requisitos establecidos para su tramitación ante las autoridades locales del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 10. — Quien desee ingresar animales a la Zona Libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, deberá solicitar en el lugar de origen a las autoridades del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, mediante nota y detallando expresamente los animales a introducir, por especie y categoría, denominación del establecimiento de origen y destino, datos de la persona responsable en destino. Estos animales tendrán destino exclusivo para reproducción.

Art. 11. — El funcionario del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA de origen solicitará, por el medio que estime más adecuado al veterinario local de destino, las condiciones del establecimiento al que arribarán los animales, principalmente en lo referido a instalaciones para aislamiento, iniciando los procedimientos al recibir respuesta positiva en forma fehaciente de lo requerido.

Art. 12. — En el establecimiento de origen se cumplirá una cuarentena desde la extracción de muestras hasta el despacho de los animales que será de VEINTIUN (21) días, en los que deberán estar aislados en forma permanente de otros animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, identificados claramente con caravanas u otros métodos indelebles, a los efectos de su correcta individualización. El predio deberá haber cumplimentado las pautas sanitarias establecidas en la Resolución Nº 244 de fecha 14 de mayo de 1995, del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, para realizar cualquier movimiento.

Art. 13. — A los bovinos se les realizará UNA (1) prueba de Probang y se los sangrará a los efectos de realizar la prueba de EITB. Se les efectuará una revacunación contra la Fiebre Aftosa independientemente de cualquier otra anterior, en forma simultánea con la extracción de muestras.

Para el resto de las especies susceptibles, no vacunadas contra la Fiebre Aftosa, deberá realizarse UNA (1) prueba de dosaje de anticuerpos, por el método de Elisa en fase líquida, que debe dar resultado negativo.

Art. 14. — Los diagnósticos de las pruebas de Probang y EITB, deberán arrojar resultados negativos en la totalidad de los animales que conforman la tropa a remitir. Todo resultado positivo en UNO (1) o más animales invalidará la totalidad de los procedimientos de despacho llevados a cabo y el posible ingreso de tropa en cuestión.

Art. 15. — En el establecimiento de destino, se efectuará una cuarentena de CATORCE (14) días a los animales ingresados, los que deberán estar aislados del resto de los animales susceptibles, lapso en que el funcionario del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA de destino realizará una inspección sanitaria oficial de los mismos. Finalizado ese período se levantará el control con una inspección final del predio.

Art. 16. — Los despachos que se efectúen a exposiciones y/o concentraciones, deberán cumplimentar los mismos requisitos que para establecimiento, debiendo realizarse las pruebas y cuarentenas con el lapso suficiente para su cumplimiento.

Art. 17. — Autorízase el ingreso de carne con hueso a la zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, cumplimentándose los requisitos sanitarios estipulados en el ANEXO II, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 18. — Autorízase el ingreso de hacienda para faena a la zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, cumplimentándose los requisitos sanitarios estipulados en el ANEXO III, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 19. — Los demás productos y subproductos de origen animal, a excepción de los desechos de faena, deberán poseer certificado de tránsito federal para que les sea permitido su paso por la barrera sanitaria que separa a las zonas precedentemente establecidas.

Art. 20. — Los bovinos que egresen de la zona libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, deberán cumplimentar en destino las vacunaciones y revacunaciones a que se hace mención en el artículo 14 de la Resolución Nº 244 de fecha 14 de mayo de 1995 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL. El resto de las especies susceptibles podrán hacerlo sin cumplimentar esta medida de acuerdo a lo prescripto en la Resolución Nº 88 de fecha 13 de marzo de 1997 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

En todos los casos, las vacunaciones se efectuarán únicamente y en forma inmediata al arribo de la tropa en el predio de destino y cumplimentando plazos y pautas sanitarias vigentes.

Art. 21. — Los bovinos que se movilicen dentro de la zona libre de Fiebre Aftosa que practica la vacunación deberán en todos los casos cumplimentar estrictamente las pautas de vacunación establecidas en el artículo 14 de la Resolución Nº 244 de fecha 14 de mayo de 1995 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, lo cual será verificado por personal oficial u oficializado.

Art. 22. — Serán exigibles para trasponer los límites de cada zona, según corresponda, la siguiente documentación:

a) Para ingreso a zona libre sin vacunación:

1. Permiso Sanitario para Tránsito de Animales, Certificado Sanitario (Formulario Nº 3100) suscripto por funcionario del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y Certificado de lavado y desinfección del vehículo de transporte.

En el Certificado Sanitario constará la identificación de animales y los números de precintos.

2. La validez del certificado será de un máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas.

3. Deberán precintarse los vehículos de transporte en el momento de la carga, por medio del funcionario del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

b) Para egreso de zona libre sin vacunación:

1. Permiso Sanitario para Tránsito de Animales, y Certificado de lavado y desinfección del vehículo de transporte.

2. La validez del certificado será de un máximo de CUARENTA Y OCHO (48) horas.

Art. 23. — El traslado de los animales deberá efectuarse en vehículos lavados y desinfectados, conforme a las reglamentaciones vigentes, con una antelación no mayor de TRES (3) días al despacho y con el certificado correspondiente. Los vehículos de transporte que ingresen o egresen vacíos a una zona deberán encontrarse lavados y desinfectados, amparados por el certificado correspondiente.

Art. 24. — Una vez otorgado el Permiso Sanitario para Tránsito de Animales, el funcionario actuante del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, deberá informar por despacho telegráfico o fax al funcionario con jurisdicción en el destino de la remisión efectuada.

Art. 25. — Toda situación de ingreso, egreso o traslado no prevista en la presente norma, se encontrará condicionada a la situación sanitaria que presenten las zonas y deberá contar con la autorización expresa del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA para su realización.

Art. 26. — Para la importación de animales, productos y subproductos de origen animal y material genético de países limítrofes y de terceros, se exigirán requisitos acordes a la condición epidemiológica de la zona a la que se destinen.

Art. 27. — Los propietarios o personas responsables de animales susceptibles existentes en cada zona, serán sancionados cuando dichos animales se encuentren abandonados en caminos públicos, en predios no delimitados, y/o lugares que por sus características no reúnan las condiciones mínimas de higiene, mantenimiento y control; en caso de tratarse de porcinos si estos se alimentaren total, parcial u ocasionalmente con residuos de origen animal no cocidos, se podrá disponer el sacrificio sanitario de los animales involucrados.

Art. 28. — En caso de detectarse el ingreso o tránsito de animales a cualquier zona sin la autorización y certificación correspondiente, serán considerados de tránsito ilegal y de alto riesgo sanitario, realizándose en forma inmediata su decomiso y posterior sacrificio sanitario a todos los susceptibles detectados, sin tener derecho el titular de los mismos a indemnización alguna.

Art. 29. — En todos los casos que se detecten presuntas infracciones por diferencias en la certificación, alteraciones en su texto, no corresponder a las especificaciones, caducidad de vigencia, y/o cambio de destino y otras posibles transgresiones, se labrarán las actuaciones correspondientes impidiendo el traslado hacia la zona.

Art. 30. — Prohíbese disimular, distribuir, modificar y/o desviar total o parcialmente animales o mercaderías certificadas sometidas o que deban someterse al control de los puestos de las barreras sanitarias habilitadas a tal efecto.

Art. 31. — En el caso de oposición o resistencia al cumplimiento de la presente resolución, el personal interviniente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública y requerir ante las autoridades judiciales las órdenes de allanamiento para ingresar en los establecimientos o locales en los que sea preciso adoptar algunas de las medidas descriptas.

Art. 32. — Las infracciones que se comprueben serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en la Ley Nº 24.305 y los Decretos Nros. 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996 y 643 de fecha 27 de mayo de 1996.

Art. 33. — En caso de determinarse la declaración de una ZONA DE RIESGO CON ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA y hasta su liberación del citado estado, los movimientos, traslados y exigencias sanitarias se efectuarán en base a los resultados de la evaluación de riesgo, atendiendo a las normas y a las exigencias generales determinadas en la presente resolución.

Art. 34. — Los certificados sanitarios mencionados de acuerdo a la denominación actualmente en vigencia podrán ser modificados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y/o reemplazados de acuerdo a las exigencias operativas de control y fiscalización.

Art. 35. — Las barreras sanitarias implementadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 389 del 15 de julio de 1996 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, actuarán con carácter de fiscalización y control documental en los puestos de ingreso y egreso, a excepción de la barrera sanitaria del paralelo 42º, la cual es dejada sin efecto.

Art. 36. — Queda prohibido en la Zona Libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, el uso o tenencia y manejo de vacuna antiaftosa. Su introducción deberá encontrarse expresamente autorizada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA cuando razones excepcionales así lo justifiquen.

Art. 37. — Facúltase a la Dirección Nacional de Sanidad Animal dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a formular las aclaraciones interpretativas y complementarias necesarias para una mejor aplicación de la presente norma.

Art. 38. — La presente resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 39. — Las tropas animales que se encuentren en proceso de despacho o traslado, culminarán el mismo de acuerdo a las exigencias sanitarias vigentes al inicio de la remisión.

Art. 40. — Deróganse las Resoluciones Nros. 1229 de fecha 19 de octubre de 1994, 230 de fecha 11 de abril de 1995, 293 de fecha 29 de septiembre de 1995, 511 del 28 de diciembre de 1995, 14 de fecha 6 de febrero de 1996 y 606 del 26 septiembre de 1996, todas del registro del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 41. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — **Felipe C. Solá.**

ANEXO I

DELIMITACION GEOGRAFICA DE LA ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACION Y DE LA ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA QUE PRACTICA LA VACUNACION.

Zona Libre de Fiebre Aftosa sin vacunación: Comprende las Provincias de TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA ARGENTINA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, SANTA CRUZ, del CHUBUT, del NEUQUEN y la zona de la Provincia de RIO NEGRO cuyos límites son: al norte, la margen sur del RIO NEGRO a excepción de la zona del Valle Azul situada sobre la margen sur de dicho río en el Departamento de EL CUY, los establecimientos linderos sobre la margen sur de ese río en los Departamentos de AVELLANEDA y CONESA; al este, las Rutas Provinciales Nros. 2 y 250 desde "El Solito", hasta "Choele Choel"; al oeste, el Río Limay y el límite con la REPUBLICA DE CHILE, y al sur, el límite interprovincial con la Provincia del CHUBUT.

Zona Libre de Fiebre Aftosa que practica la vacunación: Comprende las Provincias de JUJUY, SALTA, CATAMARCA, TUCUMAN, SANTIAGO DEL ESTERO, CHACO, FORMOSA, SANTA FE, MISIONES, CORRIENTES, ENTRE RIOS,

CORDOBA, MENDOZA, SAN LUIS, SAN JUAN, LA PAMPA, BUENOS AIRES y para la Provincia de RIO NEGRO la zona establecida por el artículo 1° de la Resolución N° 322 de fecha 21 de abril de 1992 del registro del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, incorporándose al mismo aquellas áreas al sur del RIO NEGRO y que forman parte de los Departamentos de ADOLFO ALSINA, CONESA y SAN ANTONIO OESTE, al este de las Rutas Provinciales Nros. 2 y 250, desde "El Solito" hasta "Choele Choel".

Los establecimientos pecuarios que se encuentren divididos por los límites mencionados en las situaciones citadas precedentemente, quedan incluidos en el área de vacunación obligatoria, masiva y sistemática.

ANEXO II

REQUISITOS SANITARIOS PARA EL INGRESO DE CARNE CON HUESO A LA ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACION.

1) Se autorizará el ingreso de carne con hueso, proveniente de la Zona Libre de Fiebre Aftosa que practica la vacunación, cuando proceda únicamente, de establecimientos inscriptos para tal fin y caracterizados como de riesgo mínimo por el Grupo Operativo de evaluación de riesgo sanitario. A partir de los SESENTA (60) días de iniciado el período de inscripción, el SENASA evaluará las condiciones técnico-sanitarias de los establecimientos y cumplido este requisito, en un plazo de TREINTA (30) días producirá dictamen al respecto.

2) El despacho de los animales se hará con inspección veterinaria oficial, la cual comprenderá el examen clínico general.

3) Los animales deberán estar individualizados mediante caravana u otro dispositivo a determinar por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

4) Deberá presentarse al momento del despacho el certificado de lavado y desinfección de los vehículos que transporten los animales a la planta de faena.

5) Los camiones serán precintados en presencia del funcionario del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

6) Los establecimientos inscriptos serán sometidos a muestreos serológicos periódicos.

7) Los establecimientos faenadores deberán ser frigoríficos habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. A partir de los SESENTA (60) días de iniciado el período de inscripción, el SENASA evaluará las condiciones técnico-sanitarias de los establecimientos y cumplido este requisito, en un plazo de TREINTA (30) días producirá dictamen al respecto.

8) Las tropas de animales que arriben para ser faenados con destino a la Zona Libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, no podrán tomar contacto con otras de distinta procedencia y destino, los animales sólo podrán ser trasladados directamente desde el establecimiento ganadero de origen a la planta frigorífica, donde serán faenados sin pasar por instalaciones (ferias, concentraciones, mercados concentradores u otros) en los que puedan haber tomado contacto con animales susceptibles.

9) La faena de los animales con ese destino se realizará al inicio de las actividades de la planta.

10) Durante la faena las reses serán identificadas.

11) Las reses serán sometidas a un proceso de maduración a una temperatura no inferior a 2° Celsius durante un plazo no menor de VEINTICUATRO (24) horas. Finalizado ese proceso y al momento del troceo, el pH del músculo longisimus dorsi a la altura del decimosegundo espacio intercostal no debe ser superior a 5.9.

Las cámaras destinadas a la maduración de reses deberán contar con instrumentos de registros gráficos continuos de temperatura (termógrafos), cuyos gráficos serán archivados por el Servicio de Inspección por el término de UN (1) año.

12) Los cortes cárnicos elaborados deberán ser empaquetados, etiquetados y acondicionados para la venta al público, distribuidos y comercializados en las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y determinadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

ANEXO III

REQUISITOS SANITARIOS QUE DEBERAN POSEER LA HACIENDA EN PIE PARA FAENA Y LOS ESTABLECIMIENTOS FAENADORES DE LA MISMA, QUE INGRESE A LA ZONA LIBRE DE FIEBRE AFTOSA SIN VACUNACION.

1) Se autorizará el ingreso de hacienda en pie para faena, proveniente de la Zona Libre de Fiebre Aftosa que practica la vacunación, cuando proceda únicamente, de establecimientos pecuarios inscriptos y caracterizados como de riesgo mínimo por el Grupo Operativo de evaluación de riesgo sanitario. A partir de los SESENTA (60) días de iniciado el período de inscripción, el SENASA evaluará las condiciones técnico-sanitarias de los establecimientos y cumplido este requisito, en un plazo de TREINTA (30) días producirá dictamen al respecto.

2) El despacho de los animales se hará con inspección veterinaria oficial, la cual comprenderá el examen clínico general.

3) Los animales deberán estar individualizados mediante caravana u otro dispositivo a determinar por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

4) Deberá presentarse al momento del despacho el certificado de lavado y desinfección de los vehículos que transporten los animales a la planta de faena.

5) Los camiones serán precintados en presencia del funcionario del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

6) Los establecimientos inscriptos serán sometidos a muestreos serológicos periódicos.

7) Los establecimientos faenadores deberán ser habilitados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y poseer procedimientos adecuados para el tratamiento de los desechos de faena de acuerdo a las normas que exige por dicho Servicio. A partir de los SESENTA (60) días de iniciado el período de inscripción, el SENASA evaluará las condiciones técnico-sanitarias de los establecimientos y cumplido este requisito, en un plazo de TREINTA (30) días producirá dictamen al respecto.

8) Las tropas de animales que arriben para ser faenados, no podrán exceder la capacidad de faena diaria de la planta, ni tomar contacto con otras de distinta procedencia y destino. Los animales sólo podrán ser trasladados directamente desde el establecimiento ganadero de origen a la planta frigorífica, donde serán faenados sin pasar por instalaciones (ferias, concentraciones, mercados concentradores u otros) en los que puedan haber tomado contacto con animales susceptibles.

Obligatoriamente deberán permanecer en los corrales de la planta hasta el inicio de la faena no pudiendo ser trasladados a ningún destino bajo ninguna circunstancia.

9) La faena de los animales se realizará al inicio de las actividades de la planta.

10) Durante la faena las reses serán identificadas.

11) Las reses serán sometidas a un proceso de maduración a una temperatura no inferior a 2° Celsius durante un plazo no menor de VEINTICUATRO (24) horas. Finalizado ese proceso y al momento del troceo, el pH del músculo longisimus dorsi a la altura del decimosegundo espacio intercostal no debe ser superior a 5.9.

Las cámaras destinadas a la maduración de reses deberán contar con instrumentos de registros gráficos continuo de temperatura, (termógrafos), cuyos gráficos serán archivados por el Servicio de Inspección por el término de UN (1) año.

12) Los cortes cárnicos elaborados deberán ser empaquetados, etiquetados y acondicionados para la venta al público y ser distribuidos y comercializados en las condiciones higiénico-sanitarias determinadas por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

13) Las tripas, desechos, huesos, vísceras no comestibles serán tratadas en digestor de acuerdo a las pautas que fije el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 507/97

Desígnase vocal del Consejo de Administración, en representación de la industria de la carne.

Bs. As., 1/8/97

VISTO el expediente N° 7145/97 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que se da cuenta la necesidad de proceder a la integración del Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, creado por Decreto N° 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Que conforme lo establecido en el artículo 5° de la citada norma legal se invitó a las Cámaras y Entidades de la industria de la carne a proponer una terna de candidatos, a fin de proceder a la elección del representante que integrará el citado Consejo en calidad de vocal.

Que en ese sentido, se han recibido las propuestas correspondientes.

Que es necesario proceder a la designación del mencionado representante.

Que el candidato elegido reúne las condiciones de idoneidad y antecedentes necesarios para el desempeño de las funciones que le serán asignadas.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996 el suscripto es competente para resolver en esta instancia.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Designar vocal del Consejo de Administración del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado de esta Secretaría, pro el término de DOS (2) años y con carácter "ad-honorem", al Doctor D. Mario Darío RAVETTINO (D.N.I. N° 14.983.091) en representación de la industria de la carne.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 859/97

Delégase en la Dirección Nacional de Bienes del Estado la aprobación de las ventas que antes recaía en la Subsecretaría de Administración de Bienes, a los efectos de asegurar la continuidad de dichos actos; y desígnase al organismo que tendrá a su cargo el perfeccionamiento de las enajenaciones a favor de terceros adquirentes.

Bs. As., 23/7/97

VISTO el Expediente N° 399-000201/97 y la Resolución N° 796 de fecha 23 de julio de 1993 ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la precitada resolución se establece el mecanismo aprobatorio de las ventas inmobiliarias realizadas de acuerdo a las prescripciones del Decreto N° 407 de fecha 11 de marzo de 1991 y su modificatorio N° 2137 del 10 de octubre de 1991, conforme a las jurisdicciones de los entes vendedores y los montos involucrados en las operaciones.

Que resulta necesario proceder a la actualización de las disposiciones contenidas en la Resolución N° 796 del 23 de julio de 1993 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, con motivo de la supresión de la entonces SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION DE BIENES de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de este Ministerio, y del consiguiente cambio de jurisdicción operado en la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO de la mencionada Subsecretaría, en virtud de las prescripciones de los Decretos N° 1154 de fecha 10 de octubre y N° 1450 del 12 de diciembre ambos del año 1996.

Que dada su especialidad en la materia, la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE de este Ministerio, gestiona la venta de un volumen considerable de inmuebles que no resultan de utilidad para el cumplimiento de los fines estatales.

Que como consecuencia de ello, resulta aconsejable delegar en dicho organismo, la aprobación de las ventas que antes recaía en la precitada Subsecretaría, a los efectos de asegurar la continuidad de dichos actos.

Que asimismo resulta necesario designar al organismo que tendrá a su cargo el perfeccionamiento de las enajenaciones a favor de terceros adquirentes, tal como lo previera oportunamente la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 186 de fecha 24 de noviembre de 1987, cuya operatoria fuera aprobada por los funcionarios que en cada caso corresponde conforme resulta de la presente resolución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que las atribuciones para el dictado de la presente medida surgen de lo dispuesto por el artículo 7° del Decreto N° 407 de fecha 11 de marzo de 1991, modificado por su similar N° 2137 del 10 de octubre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y
OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Las ventas inmobiliarias que realice la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO, organismo dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE de este Ministerio, o las gestionadas por sí por las entidades autárquicas nacionales, empresas del Estado o por cualquier otro ente con participación estatal total o mayoritaria de capital o en la formación de decisiones que dependan jurisdiccionalmente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y cuyo monto sea igual o superior a la suma de PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000.-) serán aprobadas por el suscripto.

Art. 2° — Delégase la aprobación de las ventas inmobiliarias tramitadas por las entidades enunciadas en el artículo 2° del Decreto N° 407/91, dependientes de este Ministerio, cuando el monto de las mismas resulte inferior a la suma de PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000.-) en el Señor Secretario en cuya Jurisdicción reviste el organismo vendedor.

Art. 3° — Las ventas tramitadas por cualquiera de las entidades enunciadas en el artículo 2° del Decreto N° 407/91 quedarán exceptuadas del régimen previsto en los artículos que anteceden cuando el monto de la operación no supere la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000.-).

En ese caso las mencionadas operaciones de venta deberán ser dispuestas, concretadas y aprobadas únicamente por la máxima autoridad de la entidad vendedora, cualquiera fuese la modalidad de venta empleada.

Art. 4° — Delégase la aprobación de las ventas inmobiliarias tramitadas por intermedio de la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE de este Ministerio cuando el monto de las mismas resulte igual o inferior a la suma de PESOS UN MILLON ($ 1.000.000.-) en el titular de la citada Dirección, para el caso de que excedan dicho monto serán aprobadas por la SECRETARIA DE OBRAS

PUBLICAS Y TRANSPORTE de este Ministerio hasta el monto de PESOS DIEZ MILLONES ($ 10.000.000.-), en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Art. 5° — Facúltase a la autoridad máxima de la DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE de este Ministerio, o a quien legalmente lo subrogare en sus funciones, para que en representación del ESTADO NACIONAL ARGENTINO celebre los actos jurídicos vinculados directa o indirectamente a las instancias preparatorias y ejecutorias del trámite de enajenación de inmuebles fiscales.

A ese efecto, con referencia a las ventas inmobiliarias dispuestas por su intermedio, tendrá atribuciones para suscribir escrituras traslativas de dominio a favor de quienes resultaren adquirentes, entregar la posesión de los inmuebles vendidos, declarar satisfecho el precio de venta si así correspondiere, aceptar la constitución de hipoteca sobre el bien enajenado en garantía del saldo de precio que se adeudara, proceder a su cancelación ante el pago del mismo y tomar razón a los fines escriturarios de la cesión de derechos emergente de las ventas cuando esta sea contractualmente permitida.

Asimismo tendrá facultades para suscribir precontratos de venta inmobiliaria sujeto a aprobación por autoridad competente, firmar planos de mensura, unificación o división, suscribir reglamentos de copropiedad y administración, otorgar escrituras declarativas de dominio originario o por usucapión, constituir, transferir, modificar o extinguir otros derechos reales, así como servidumbres administrativas de todo tipo, y en suma, realizar cuantos más actos sean necesarios para cumplimentar debidamente las obligaciones inmobiliarias fiscales.

Art. 6° — Déjase sin efecto la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 796 del 23 de julio de 1993 y la Resolución de la SECRETARIA DE HACIENDA N° 186 del 24 de noviembre de 1987.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría de Culto

CULTO

Resolución 1584/97

Reconócese a las Monjas Descalzas de la Orden de la Bienaventurada Virgen María del Monte Carmelo (Monasterio Carmelo del Espíritu Santo y María Madre de la Iglesia) como persona jurídica y entidad de bien público.

Bs. As., 11/6/97

VISTO lo solicitado por las MONJAS DESCALZAS DE LA ORDEN DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA DEL MONTE CARMELO (MONASTERIO CARMELO DEL ESPIRITU SANTO Y MARIA MADRE DE LA IGLESIA) y,

CONSIDERANDO:

Que las MONJAS DESCALZAS DE LA ORDEN DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA DEL MONTE CARMELO (MONASTERIO CARMELO DEL ESPIRITU SANTO Y MARIA MADRE DE LA IGLESIA) es un Instituto de Vida Consagrada de Derecho Pontificio y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus estatutos, constituciones vigentes, decreto de erección y memoria, debidamente aprobados por la autoridad eclesiástica; siendo notoria su actuación en el territorio argentino desde antes de la organización nacional.

Que, si bien hasta la fecha goza de personería jurídica, en su calidad de orden preexistente a la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA, procede igualmente su inscripción en el Registro de Institutos de Vida Consagrada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3°, inciso a), del decreto 491/95, en su carácter de casa autónoma (artículo 1°, segundo párrafo de la Ley 24.483, y artículo 1°, inciso f), del decreto 491/95).

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1° — Reconócese como persona jurídica a las MONJAS DESCALZAS DE LA ORDEN DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARIA DEL MONTE CARMELO (MONASTERIO CARMELO DEL ESPIRITU SANTO Y MARIA MADRE DE LA IGLESIA) con sede legal en calle Terrada, sin número, de la localidad de Mayor Drumont, Luján de Cuyo, PROVINCIA DE MENDOZA, y domicilio especial en calle Marcelo T. de Alvear, número DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO (2465), CAPITAL FEDERAL, la que queda inscripta bajo el número SEIS barra QUINCE (6/15) del Registro de Institutos de vida Consagrada.

Art. 2° — Reconócese a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público, a todos los efectos que correspondan.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Angel M. Centeno.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 888/97

Establécese para la firma Pérez Companc S. A. una prórroga especial para la utilización del Régimen de Envíos Escalonados creado por la Resolución N° 1243/92, modificada por su similar N° 924/96.

Bs. As., 5/8/97

VISTO el expediente N° 020-000419/97 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y sus agregados sin acumular Nros. 416.366/97, 432.338/96, 433.507/96 y 409.112/96 del Registro de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS, y

CONSIDERANDO:

Que a través de los expedientes citados en el VISTO la firma PEREZ COMPANC S. A. solicita una prórroga especial para la utilización del Régimen de Envíos Escalonados creados por la resolución N° 1243 del 28 de octubre de 1992, modificada por la resolución N° 924 del 17 de julio de 1996, ambas de este Ministerio.

Que, con fecha 16 de mayo de 1996, la firma recurrente fue autorizada a utilizar dicho régimen por el Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS a través de la Disposición N° 53, habiéndose dispuesto el 24 de octubre del mismo año, mediante la Disposición N° 103, la prórroga del plazo establecido por CIENTO OCHENTA (180) días adicionales, los cuales vencieron el 12 de mayo de 1997.

Que, paralelamente, la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a través de la resolución N° 127 del 6 de junio de 1996, otorgó a PEREZ COMPANC S. A. los beneficios establecidos por la resolución N° 857 del 14 de julio de 1994 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para la importación de una planta Llave en Mano consistente en una central para la generación de energía eléctrica de ciclo combinado y de alta potencia (CENTRAL TERMOELECTRICA GENELBA) a ser instalada en el Partido de MARCOS PAZ, Provincia de BUENOS AIRES.

Que en la citada resolución N° 127 del 6 de junio de 1996 se previó, con carácter de excepción al plazo máximo improrrogable de UN (1) año, dispuesto por el artículo 8° de la resolución N° 380 del 2 de noviembre de 1994 de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS —reglamentaria general de la resolución N° 857 del 14 de julio de 1994 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS— que el despacho a plaza de los bienes deberá concluirse en un plazo máximo de VEINTITRES (23) MESES Y MEDIO en virtud de que la DIRECCION NACIONAL DE PROSPECTIVA de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS había expresado que la magnitud y las características técnicas del Proyecto GENELBA hacían razonable la fijación del plazo citado.

Que, en consecuencia, la firma PEREZ COMPANC S. A. solicita, con carácter de excepción, un plazo adicional al previsto en el Régimen de Envíos Escalonados para el despacho a plaza de bienes integrantes del Proyecto GENELBA, hasta su coincidencia con la autorización acordada por la resolución N° 127 del 6 de junio de 1996 de la ex-SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, es decir, hasta el cumplimiento del plazo de VEINTITRES (23) MESES Y MEDIO a contar desde la misma fecha.

Que en virtud de lo expresado en los Considerandos precedentes, corresponde hacer lugar a la petición interpuesta por la firma PEREZ COMPANC S. A.

Que, asimismo, y a fin de contemplar situaciones análogas que podrían presentarse como consecuencia de operaciones de importación de bienes integrantes de Plantas Llave en Mano realizadas al amparo de lo dispuesto en la resolución N° 502 del 7 de noviembre de 1995 de este Ministerio y cuyo plazo de ingreso al país hubiere sido previsto con excepción al establecido en el artículo 11 de la misma, se estima conveniente la adecuación del Régimen de Envíos Escalonados creado por la resolución N° 1243 del 28 de octubre de 1992 y modificado por la resolución N° 924 del 17 de julio de 1996, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete dictaminando que el dictado de la presente medida es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios, texto ordenado en 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA
Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase hasta el 20 de mayo de 1998 el plazo autorizado a la firma PEREZ COMPANC S. A. por la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS a través de las Disposiciones Nros. 53 del 16 de mayo de 1996 y 103 del 24 de octubre de 1996 del Departamento Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria para la importación, bajo el Régimen de Envíos Escalonados, de las mercaderías consignadas en la primera de las disposiciones citadas.

Art. 2° — Sustitúyese el artículo 5° de la resolución N° 1243 del 28 de octubre de 1992, modificado por la resolución N° 924, del 17 de julio de 1996, ambas de este Ministerio, por el que a continuación se indica:

"ARTICULO 5° — La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS autorizará la utilización del régimen que por la presente se crea por un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días, pudiendo prorrogarlo por un período que no podrá exceder el del plazo originario.

En los casos que mediaren impedimentos o razones de fuerza mayor debidamente comprobados que no le permitieren al interesado concluir las operaciones de importación o de exportación alcanzadas por el Régimen de Envíos Escalonados en los plazos previstos, se podrá solicitar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS una última prórroga adicional que no excederá el plazo de NOVENTA (90) días.

Cuando se tratare de operaciones de importación de bienes integrantes de plantas Llave en Mano realizadas al amparo de lo dispuesto en la resolución N° 502 del 7 de noviembre de 1995 de este Ministerio y cuyo plazo de ingreso al país hubiere sido previsto con excepción al establecido en el artículo 11 de la citada resolución en atención a la magnitud y características técnicas del proyecto involucrado, se podrá solicitar al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS una única prórroga especial para la utilización del Régimen de Envíos Escalonados hasta completar, como máximo, el periodo de VEINTICUATRO (24) meses contados a partir de la fecha de la norma que otorgue los beneficios aplicables a la importación de los bienes mencionados".

Art. 3° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6183 (25/7/97) Ref.: Héctor A. Quatrini. Corredor de Cambio. Cese Transitorio de Actividades

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto acceder al pedido formulado por el Sr. Héctor Antonio Quatrini para la suspensión transitoria de sus actividades como corredor de cambio, a partir del 1/1/97 y hasta el 31/12/97, inclusive.

e. 7/8 Nº 194.930 v. 7/8/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6184 (25/7/97) Ref.: Débito en cuenta corriente del costo de la publicación "Información de Entidades Financieras".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución ha emitido una nueva publicación denominada "Información de Entidades Financieras", que reemplazó a partir de la información de abril pasado a los "Estados Contables de las Entidades Financieras".

La misma contiene, para cada entidad, información sobre nómina de directivos, nómina de accionistas, auditores externos e internos, calificadoras de riesgo, información adicional (cantidad de cuentas de depósito, operaciones de crédito y personal), distribución geográfica, evolución de los estados contables, estado de situación de deudores, regulaciones prudenciales e indicadores; y se acompaña con un CD ROM que incluye una aplicación con la misma información del libro, y además, los balances de cada entidad, del sistema financiero y de los bancos públicos y privados, según el nivel de desagregación que tenía la anterior publicación "Estados Contables de las Entidades Financieras", esto a efectos de mantener la serie de tiempos correspondientes.

Esta Institución entiende que dicho material resulta necesario a los fines de desarrollar la labor bancaria, permitiendo a las entidades conocer no sólo el contexto del sistema financiero, sino también la situación particular de cada una de las entidades del mismo.

En tal sentido, hemos resuelto suscribir a cada entidad financiera a 2 ejemplares de la publicación, debitando el costo correspondiente en forma mensual de la cuenta corriente que mantiene en esta Institución. Sin perjuicio de lo anterior, cada entidad puede adquirir una cantidad distinta de la citada, o indicar que no desea suscribir este servicio de entrega de ejemplares. Sólo en estos casos deberán dirigir una nota a Técnica de Entidades Financieras con la cantidad de ejemplares deseada para el período de 12 meses, antes del 8/8/97, o bien manifestando expresamente que no consideran necesario suscribirse a esta publicación.

Las sumas ya abonada en concepto de suscripciones a la nueva publicación y a la reemplazada serán consideradas como pagos a cuenta.

e. 7/8 Nº 194.929 v. 7/8/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor DE GIORGIO, Domingo, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 100.695/94 Sumario Nº 2877, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/8 Nº 194.931 v. 13/8/97

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores SABBAGH, Elías y SABBAGH, Marcos, para que comparezcan en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 08.859/94 sumario Nº 2860, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la "Ley del Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995" (conf. Decreto Nº 480/95), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 7/8 Nº 194.935 v. 13/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.279/97

Bs. As., 29/7/97

VISTO lo dispuesto por Decreto Nº 590/97; y

CONSIDERANDO:

Que la norma de referencia establece que las entidades que operan en Riesgos de Trabajo, deben crear y administrar el denominado "Fondo para Fines Específicos" a fin de atender los siniestros por hipoacusias;

Que corresponde precisar aspectos y procedimientos para una adecuada administración del referido Fondo;

Que la presente se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 67º, inciso b), de la Ley Nº 20.091;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Las entidades que operen en el seguro de Riesgos del Trabajo deberán habilitar los siguientes registros para contabilizar los movimientos del "Fondo para Fines Específicos":

a) Registro de Cobranzas "Fondo para Fines Específicos Decreto Nº 590/97".

b) Registro de Denuncias de Siniestros "Fondo para Fines Específicos Decreto Nº 590/97".

c) Registro de Siniestros Pagados "Fondo para Fines Específicos Decreto Nº 590/97".

ARTICULO 2º — El valor mínimo estipulado en el artículo 5º del Decreto Nº 590/97 deberá adicionarse al importe de las cuotas actualmente abonadas por los asegurados.

Hasta tanto la Dirección General Impositiva adecue los formularios, actuales, los asegurados deberán proceder a depositar el importe destinado al "Fondo para Fines Específicos" mediante un formulario 817 adicional al del resto de la cuota respectiva.

Sin perjuicio de ello, los pagos mensuales de cada asegurado deberán imputarse en primer término a integrar el "Fondo para Fines Específicos - Decreto Nº 590/97".

ARTICULO 3º — El importe destinado al "Fondo para Fines Específicos - Decreto Nº 590/97" deberá abonarse a partir de las cuotas a pagar en el mes de agosto de 1997, inclusive, en función de las nóminas salariales del mes de julio de 1997.

ARTICULO 4º — Los importes efectivamente percibidos se expondrán en el rubro PREVISIONES bajo la denominación "Fondo para Fines Específicos - Decreto Nº 590/97".

En los estados contables deberá incluirse una Nota conteniendo la siguiente información:

a) Saldo del Fondo al inicio del trimestre.

b) Integración del período.

c) Siniestros pagados.

d) Saldo del fondo al cierre del trimestre.

e) Detalle de inversiones afectadas, equivalentes al saldo que registre el Fondo.

ARTICULO 5º — Los importes destinados a la constitución del "Fondo para Fines Específicos - Decreto Nº 590/97" no integrarán la base imponible para calcular la Tasa Uniforme prevista en el artículo 81º de la Ley Nº 20.091.

Tampoco serán considerados "PRIMAS" a fin de determinar:

a) Pasivos previstos en la Resolución Nº 24.431.

b) Capitales mínimos requeridas en el punto 30.1.1.B. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

c) Pagos por comisiones y demás erogaciones vinculadas con la producción.

ARTICULO 6º — En la utilización del "Fondo para Fines Específicos" quedan comprendidos los gastos inherentes a la liquidación del siniestro, hasta un máximo del DIEZ POR CIENTO (10 %) del monto del siniestro respectivo.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

e. 7/8 Nº 194.732 v. 7/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 25.281/97

Bs. As., 29/7/97

VISTO las Resoluciones de esta Superintendencia de Seguros de la Nación Nros. 19.764/88 y 20.359/89; y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas resoluciones se aprueban con carácter uniforme los elementos contractuales referentes a la cobertura de responsabilidad civil (daños causados a personas y cosas transportadas o no, con excepción de la carga transportada) del transportista carretero en viaje por los territorios de la República Argentina y de la República Federativa del Brasil la primera y luego, la segunda extiende el ámbito de aplicación a los países del Cono Sur (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay).

Que el Convenio Sobre Transporte Internacional Terrestre, suscripto por nuestro país el 1 de septiembre de 1989, establece la obligación para las empresas que realicen viajes internacionales de contratar seguros que cubran la responsabilidad civil por lesiones, muerte o daños a terceros no transportados.

Que el mismo Convenio dispone la necesaria presentación por ante la autoridad de Control Fronterizo del certificado de la cobertura aludida.

Que, asimismo, el referido cuerpo legal prevé como requisito de validez del seguro en cuestión, la celebración de acuerdos entre las aseguradoras de los países en tránsito para la liquidación y pago de los siniestros.

Que resulta necesario contar con un Registro de los convenios aludidos.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 67, inciso b) de la Ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Deróganse las Resoluciones Nros. 19.764/88 y 20.359/89.

ARTICULO 2º — Autorízase con carácter general, uniforme y obligatorio a partir del 1º de agosto de 1997 los elementos contractuales que obran en el Anexo I de la presente Resolución referida al SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TRANSPORTADOR CARRETERO EN VIAJE INTERNACIONAL POR LOS TERRITORIOS DE LOS PAISES DEL CONO SUR (ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, CHILE, PARAGUAY, PERU Y URUGUAY) -DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS Y COSAS TRANSPORTADAS O NO, CON EXCEPCION DE LA CARGA TRANSPORTADA-.

ARTICULO 3º— Autorízase con carácter general, uniforme y obligatorio el certificado de póliza conforme el modelo del Anexo II.

ARTICULO 4º — Los aseguradores deberán remitir a esta Superintendencia de Seguros, copia de los convenios de representación, liquidación y pago celebrados, a los efectos de su inscripción en el Registro respectivo.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

ANEXO I

CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TRANSPORTADOR CARRETERO DE VIAJE INTERNACIONAL POR LOS TERRITORIOS DE LOS PAISES DEL CONO SUR (ARGENTINA, BOLIVIA, BRASIL, CHILE, PARAGUAY, PERU Y URUGUAY) -DAÑOS CAUSADOS A PERSONAS O COSAS TRANSPORTADAS O NO, A EXCEPCION DE LA CARGA TRANSPORTADA-

CONDICIONES GENERALES

1. Objeto del seguro

1.1. - El presente contrato de seguro tiene por objeto, en los términos de las presentes condiciones generales, de las condiciones particulares anexadas a ellas y del Convenio de Transporte Terrestre Internacional de los Países del Cono Sur, indemnizar o reembolsar al asegurado los montos por los cuales fuera civilmente responsable, en sentencia judicial ejecutoriada o en acuerdo autorizado de modo expreso por la entidad aseguradora por hechos acaecidos durante la vigencia del seguro y relativa a:

1.1.1.- Muerte, daños personales y/o materiales, causados a pasajeros.

1.1.2.- Muerte, daños personales y/o materiales, causados a terceros no transportados a excepción de la carga.

1.2.- El presente seguro garantizará el pago de las costas judiciales y honorarios del abogado para la defensa del asegurado y de la víctima, en este último caso siempre que el pago fuera impuesto al asegurado por sentencia judicial firme o mediante transacción judicial o extrajudicial observados los siguientes términos.

1.2.1.- En proporción a la suma asegurada fijada en la póliza y la diferencia entre este valor y la cuantía por la cual, el asegurado sea civilmente responsable en los términos del inciso 1.1. de esta cláusula en los casos en que las costas y los honorarios fueran debidos.

1.2.1.1.- Al abogado de la víctima.

1.2.1.2.- Al abogado del asegurado designado por la aseguradora y aceptado por el mismo.

1.2.1.3.- Al abogado designado por el propio asegurado con previa y expresa autorización de la entidad aseguradora.

1.2.2.- Los honorarios de los abogados serán íntegramente por cuenta de cada una de las partes, asegurador y asegurado, cuando cada uno designe a su abogado.

1.3- Se entiende por pasajero toda persona transportada que se portadora de un pasaje o figure en la lista de pasajeros del vehículo asegurado.

1.4- Se entiende por asegurado a los efectos de las responsabilidades cubiertas, indistintamente, al propietario del vehículo asegurado, al empresario del transporte y/o al conductor del vehículo debidamente autorizado.

2 - Riesgo cubierto

Se considera riesgo cubierto la responsabilidad civil del asegurado (de acuerdo con lo previsto en la cláusula 1.) y provenientes de daños materiales o personales causados por el vehículo transportador discriminado en esta póliza o por la carga en él transportada, a personas o cosas transportadas o no excepto los daños a la carga en él transportada. Entiéndase por vehículos la definición dada por el artículo 1, inciso e) del capítulo 1 del Anexo II del Convenio sobre Transporte Internacional Terrestre.

3 - Ambito geográfico

Las disposiciones de este contrato de seguro sólo se aplican a eventos ocurridos fuera del territorio nacional de cada país, salvo si algún país signatario del convenio resuelve aplicarlo también al territorio nacional.

4 - Riesgos no cubiertos

4.1.- El presente contrato no cubre reclamaciones relativas a responsabilidades provenientes de:

a) Dolo o culpa grave del asegurado, sus representantes o agentes, salvo que se trate de un conductor que está al servicio del propietario de vehículo asegurado o empresario del transporte, en cuyo caso el asegurador podrá subrogase en los derechos y acciones del damnificado contra el conductor hasta el importe indemnizado.

b) Radiaciones ionizantes o cualquier otro tipo de emanaciones surgidas en la producción, transporte, utilización o neutralización de materias de fisión o fusión o sus residuos, así como cualquier evento resultante de energía nuclear, con fines pacíficos o bélicos.

c) Hurto, robo o apropiación indebida del vehículo transportador.

d) Tentativa del asegurado, sus representantes y/o agentes en obtener beneficios ilícitos del seguro a que este contrato se refiere.

e) Actos de hostilidad o de guerra, rebelión, insurrección, revolución, confiscación, nacionalización, destrucción o requisición proveniente de cualquier acto de autoridad de facto o de derecho, civil o militar y en general todo y cualquier acto o consecuencia de esos hechos, así como también actos practicados por cualquier persona actuando por parte de, o en relación con cualquier organización, cuyas actividades fueran derrocar por la fuerza al gobierno o instigar a su derrocamiento por la perturbación del orden político o social de país, por medio de actos de terrorismo, guerra revolucionaria, subversión o guerrilla, tumulto popular, huelga, lock-out.

f) Multas y/o fianzas.

g) Gastos y honorarios incurridos en acciones o procesos criminales.

h) Daños causados al asegurado, sus ascendientes, descendientes o cónyuge, así como cualquier pariente que con él resida o que dependa económicamente de él.

i) Daños causados a socios, o a los empleados y dependientes del asegurado, con motivo o en ocasión del trabajo.

j) Conducción del vehículo por el asegurado, sus dependientes o terceros indicados por él, sin permiso legal propio para el vehículo asegurado.

k) Cuando el vehículo esté destinado a fines distintos de los permitidos.

l) Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga que produzca efectos desinhibitorios, alucinógenos o somníferos. Se excluye también la responsabilidad asumida cuando el conductor se niega a que le sea practicada la prueba de alcoholemia, habiendo sido requerido a ello por autoridad competente.

m) Los daños a puentes, básculas, viaductos, carreteras y a todo lo que pueda existir sobre o bajo los mismos debido al peso o dimensión de la carga transportada, que contraríen disposiciones legales o reglamentarias.

n) Los daños causados a terceros en accidentes de tránsito luego del cual el conductor del vehículo asegurado se da a la fuga.

o) Terremoto, temblores, movimientos telúricos, erupción volcánica, inundación y huracán.

p) Comprobación de que el asegurado o cualquier otra persona, obrando por su cuenta, obstaculiza el ejercicio de los derechos de la entidad aseguradora establecida en esta póliza.

q) Daños ocasionados como consecuencia de carreras, desafíos o competencias de cualquier naturaleza en que participe el vehículo asegurado, o sus actos preparatorios.

r) Daños a bienes de terceros en poder del asegurado para guarda o custodia, uso, manipulación o ejecución de cualquier trabajo.

s) Daños a bienes de terceros en poder del asegurado para su transporte, excepto los equipajes de propiedad de los pasajeros en el vehículo asegurado.

t) Accidentes ocurridos por exceso de la capacidad, o del volúmen, peso, dimensión de la carga, que contravengan disposiciones legales o reglamentarias, como así también los accidentes ocurridos por acondicionamiento inadecuado y deficiencia de embalaje.

u) Responsabilidad asumida por el asegurado por contrato o convenciones con terceros, que no sea el de transporte.

v) Daños sufridos por personas transportadas en lugares no específicamente destinados o apropiados a tal fin.

x) Daños que ocurran en el tránsito del vehículo por trayectos y/o vías no habilitadas, salvo casos de fuerza mayor.

4.2. - En los casos de las cláusulas de exclusión de las letras (j), (l), (n) y (x) la entidad aseguradora pagará las indemnizaciones que correspondan, dentro de los capitales asegurados, repitiendo por los montos respectivos en contra de los asegurados y/o todos los que civilmente sean responsables del daño subrogándose en las acciones y derechos del indemnizado.

5. - Sumas aseguradas y límites máximos de responsabilidad

5.1 - Los siguientes son los montos asegurados y los máximos de responsabilidad, por vehículo y por evento.

5.1.1. - Para daños a terceros no transportados

a) Muerte y/o daños personales	u$s 20.000.- por persona
b) Daños materiales	u$s 15.000.- por bien

5.1.1.1. - En el caso de varias reclamaciones relacionadas con un mismo evento, la responsabilidad de la entidad aseguradora por la cobertura en el sub-ítem 5.1.1. queda limitada a u$s 120.000.-.

5.1.2. - Para daños a pasajeros

a) Muerte y/o daños personales	u$s 20.000.- por persona
b) Daños materiales	u$s 500.- por persona

5.1.2.1. - En las hipótesis de varias reclamaciones relacionadas con un mismo evento, la responsabilidad de la entidad aseguradora por la cobertura prevista en el sub-ítem 5.1.2. queda limitada a:

a) Muerte y/o daños personales	u$s 200.000.-
b) Daños materiales	u$s 10.000.-

5.2. - No obstante, la determinación de los valores previstos en el punto 5.1. de esta cláusula podrán ser convenidos entre asegurado y entidad aseguradora límites de suma asegurada más elevados, mediante cláusula particular a ser incluida en la presente póliza; los que pasarán a constituir los límites máximos de responsabilidad asumida por la entidad aseguradora por vehículo y evento.

6. - Pago de la prima

Queda entendido y acordado que el pago de la prima por concepto de esta póliza será hecho antes de su inicio de la vigencia, y en dólares de los Estados Unidos de América observada la legislación interna de cada país.

El pago de la prima es condición indispensable para el inicio de la cobertura propuesta en esta póliza.

7. - Perjuicios no indemnizables

Además de las exclusiones previstas en esta póliza tampoco serán indemnizadas aquellas reclamaciones resultantes de:

a) Reconocimiento de culpabilidad o de derechos de indemnización o realización de transacciones de especie alguna que formalizara el asegurado sin autorización escrita del asegurador.

b) Una contrademanda que sea consecuencia de haber iniciado el asegurado juicios por daños y perjuicios que se hubieren originado por un hecho cubierto por esta póliza sin haber obtenido previamente el consentimiento por escrito del asegurador.

8. - Obligaciones del asegurado

8.1 - Ocurrencia del siniestro

8.1.1. - En caso de siniestro cubierto con esta póliza el asegurado o conductor se obliga a cumplir las siguientes disposiciones:

a) Dar aviso dentro de los tres días de ocurrido o conocido el hecho a la entidad aseguradora o a su representante local, entregándole el formulario de aviso de siniestro debidamente cumplimentado.

b) Entregar a la entidad aseguradora o a su representante local dentro de los tres días de recibido, cualquier reclamación, intimación, carta o documento que recibiere o se relacione con el hecho (siniestro).

8.2. - Conservación de vehículos

El asegurado está obligado a mantener el vehículo en buen estado de conservación y seguridad.

8.3. Modificaciones al riesgo

8.3.1. - El asegurado se obliga a comunicar inmediatamente por escrito, a la entidad aseguradora, cualquier hecho o alteración de importancia relativa al vehículo cubierto por esta póliza entre otras:

a) Alteraciones en las características técnicas, del propio vehículo o en el uso del mismo.

b) Alteraciones en el interés del asegurado sobre el vehículo.

8.3.1.1. En cualquier caso la responsabilidad de la entidad aseguradora solamente subsistirá en la hipótesis de aprobar, expresamente las alteraciones que le fueran comunicadas de inmediato, efectuando en la póliza las necesarias modificaciones. En el caso de que la entidad aseguradora no manifestara dentro de los quince días, su disconformidad, con las alteraciones comunicadas de inmediato, se considerarán como cubiertas las referidas alteraciones.

8.4. - Otras obligaciones

8.4.1. - El asegurado está obligado a comunicar la contratación o cancelación de cualquier otro seguro, que cubra los mismos riesgos previstos en esta póliza con relación al mismo vehículo.

8.4.2. - Dar inmediata intervención del siniestro a las autoridades públicas competentes.

8.4.3. - En los casos que el asegurador o su representante asuma la defensa del asegurado en las acciones de indemnización que promuevan los damnificados, el asegurado estará obligado a otorgar los mandatos que le sean solicitados, poniendo a disposición de la entidad aseguradora todos los datos y antecedentes que habiliten la más eficaz defensa; todo ello dentro de los plazos que fijen las leyes procesales respectivas, bajo apercibimiento de exoneración de responsabilidad del asegurador.

8.4.4. - Apoyar con todos los medios a su alcance, las gestiones que el asegurador o su representante realice, tanto en vía judicial o extrajudicial.

9. - Liquidación de siniestros

9.1. - La liquidación de cualquier siniestro cubierto por este contrato se regirá según las siguientes reglas:

a) Establecida la responsabilidad civil de asegurado, en los términos de la cláusula 1, "objeto del seguro", la entidad aseguradora indemnizará o reembolsará los perjuicios que el asegurado estuviere obligado a pagar observados los límites de responsabilidad fijados en la póliza.

b) Cualquier acuerdo judicial o extrajudicial con el tercero damnificado, sus beneficiarios o herederos, sólo obligarán a la entidad aseguradora si ésta diera su aprobación previa por escrito.

c) Interpuesta cualquier acción civil o criminal, el asegurado dará inmediato aviso a la entidad aseguradora, nombrando de acuerdo con ella los abogados de la defensa para la acción civil.

d) Aunque no figure en la acción civil, la entidad aseguradora dará instrucciones para la defensa, interviniendo directamente en la misma, si lo estima conveniente en calidad de tercero.

e) La apreciación en principio de la responsabilidad del asegurado, en la producción de siniestros que causen daños a terceros queda librado al exclusivo criterio del asegurador, quien podrá indemnizar a los reclamantes con cargo a la póliza, o rechazar sus reclamos.

Si el asegurador entendiera que la responsabilidad del siniestro corresponde total o parcialmente al asegurado y las reclamaciones formuladas a éste excediesen o pudiesen exceder del monto disponible del seguro, no podrá realizar ningún arreglo judicial o extrajudicial, sin la conformidad del asegurado dada por escrito.

No obstante, el asegurador podrá hacer frente al reclamo en la medida de la suma asegurada, debiendo dejar constancia que ello no compromete la responsabilidad del asegurado, ni importa reconocer los hechos o el derecho del tercero.

10. - Pérdida de derechos

El no cumplimiento por parte del asegurado de cualquier cláusula de la presente póliza, excepto en los casos especialmente previstos en ella, libera a la entidad aseguradora del pago de indemnizaciones, sin derecho de devolución de prima.

11. - Vigencia y cancelación del contrato

11.1. - El presente contrato tendrá vigencia de hasta un año; solamente podrá ser cancelado y rescindido, total o parcialmente, exceptuando los casos previstos por la ley, por acuerdo entre las partes contratantes, observadas las siguientes condiciones:

a) En la hipótesis de rescisión a petición del asegurado, la entidad aseguradora retendrá la prima calculada de acuerdo con la tabla para plazos cortos, además de los Gastos Administrativos por emisión de pólizas y los impuestos conforme a la legislación de cada país.

b) Si la rescisión fuera por iniciativa de la entidad aseguradora, ésta retendrá de la prima recibida, la parte proporcional al tiempo corrido, además de los Gastos Administrativos por emisión de pólizas y los impuestos conforme a la legislación de cada país.

12. - Subrogación de derechos

La entidad aseguradora quedará subrogada hasta el límite del pago que efectúe en todos los derechos y acciones que compete al asegurado contra terceros, por motivos de siniestros en las hipótesis contempladas en la Cláusula 4.2. de este contrato.

13. - Prescripción

Toda acción de indemnización prescribe en los plazos y en la forma que disponga la legislación de cada país suscriptor del convenio que emitió el seguro.

14. - Entidades Aseguradoras Corresponsales

Serán corresponsales de la entidad que emite esta póliza aquellas aseguradoras mencionadas en las condiciones particulares, las que forman parte integrante de este contrato.

15. - Tribunal competente

Sin perjuicio de los derechos que en cada caso correspondan a los terceros damnificados, para las acciones emergentes de este contrato de seguro, serán competentes los tribunales del país de la entidad aseguradora que emitió el contrato o del país de su corresponsal. En este último caso, el representante de la entidad aseguradora indicada en las condiciones particulares de esta póliza será competente para responder por la reclamación o procedimiento judicial.

ANEXO II

DIMENSIONES DEL FORMULARIO
: (200 mm x 160 mm) ± 10 %
DIMENSÕES DO FORMULÁRIO

CERTIFICADO DE POLIZA UNICA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL TRANSPORTADOR POR CARRETERA EN VIAJE INTERNACIONAL
CERTIFICADO DE APOLICE UNICA DE SEGURO DE RESPONSABILIDADE CIVIL DO TRANSPORTADOR RODOVIARIO EM VIAGEM INTERNACIONAL

Aseguradora / Seguradora — País / País

Asegurado Nombre / Dirección / Segurado Nome / Endereço — Póliza Nº / Apólice Nº — Certificado Nº / Certificado Nº

Validez / Vigência

Marca Modelo Año / Marca Modelo Ano — Chasis / Chassi — Matrícula / Placa

Certifica que el vehículo cuyos datos se detallan anteriormente, se encuentra amparado en el
Certifica que o veículo cujos dados enumaran-se anteriormente está amparado no

riesgo de responsabilidad civil conforme a los montos y condiciones establecidas en la XV Reunión de Ministros de
risco de responsabilidade civil segundo os valores e condições estabelecidas na XV Reunião de Ministros de

Obras Públicas y Transportes de los Países del Cono Sur. Acuerdo 1.41 (XV).
Obras Públicas e Transportes dos Países do Cone Sul Acordo 1.41 (XV).

Esta cobertura comprende a los siguientes países:
Esta cobertura compreende os seguintes países:

Ciudad / Cidade — Fecha / Data — Firma y Sello del Asegurador / Assinatura e Cariabo da Seguradora

SUMAS ASEGURADAS Y LIMITES MAXIMOS DE RESPONSABILIDAD POR VEHICULO Y EVENTO
IMPORTÂNCIAS SEGURADAS E LIMITES MAXIMOS DE RESPONSABILIDADE POR VEICULO E EVENTO DAÑOS A TERCEROS NO TRANSPORTADOS - DANOS A TERCEIROS NÃO TRANSPORTADOS:

Muerte Y/O Daños Personales / Morte E/OU Danos Pessoais	Daños Materiales / Danos Materiais	Limite Máximo Por Evento / Limite Máximo Por Evento
US$ 20.000,00 Por Persona / Por Pessoa	US$ 15.000,00 Por Bien / Por Bem	US$ 120.000,00

DAÑOS A PASAJEROS - DANOS A PASSAGEIROS:

Muerte Y/O Daños Personales / Morte E/OU Danos Pessoais	Limite Máximo Por Evento / Limite Máximo Por Evento
US$ 20.0000,00 Por Persona / Por Pessoa	US$ 200,000.00
Daños Materiales / Danos Materiais	Limite Máximo Por Evento / Limite Máximo Por Evento
US$ 500,00 Por Persona / Por Pessoa	US$ 10,000.00

Observ.: En el caso de siniestros debe haber contacto con el representante del Transportista y del Asegurador del país donde ocurrió el hecho.
Observ.: No caso de sinistros deve haver contato com o representante de Transportadora o da Seguradora no país onde ocorreu o fato.

DIRECCIONES DE ASEGURADORAS REPRESENTANTES EN LOS PAISES DEL CONO SUR
ENDEREÇOS DAS SEGURADORAS REPRESENTANTES NOS PAISES DO CONE SUL

PAIS	PAIS	PAIS
Nombre / Nome	Nombre / Nome	Nombre / Nome
Dirección / Endereço	Dirección / Endereço	Dirección / Endereço
PAIS	PAIS	PAIS
Nombre / Nome	Nombre / Nome	Nombre / Nome
Dirección / Endereço	Dirección / Endereço	Dirección / Endereço

e. 7/8 Nº 194.731 v. 7/8/97

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Mendoza, 24/7/97

LISTADO DE CONSTANCIAS ESPECIALES DE REDUCCION DE RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ART. Nº 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA SAN LUIS

CODIGO: 801

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
114-801-97	30-60435622-5	DOMEC SAN LUIS S.A.

Dra. A. NOEMI LUCENTINI DE MARTINEZ, Jefe División Jurídica, a/c Región Mendoza D.G.I.

e. 7/8 Nº 194.845 v. 7/8/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO - DIVISION FISCALIZACION INTERNA - Sección Trámites Nº 1.

CODIGO: 857

NUMERO CONSTANCIA	C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
12/857/97	23-06257375-9	CANDINI, CARLOS ALBERTO
13/857/97	30-63089963-6	JORGE RESCHINI CEREALES S.R.L.

TOTAL DE CONSTANCIAS: DOS (2)

e. 7/8 Nº 194.847 v. 7/8/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO —DISTRITO CASILDA—.

CODIGO: 852

NUMERO CONSTANCIA	C.U.I.T.	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
05/852/97	30-52663154-0	WEIHMULLER & CIA. S.C.C.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 7/8 Nº 194.848 v. 7/8/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION JUNIN

CODIGO: 119

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
09-119-97	27-11157719-1	PRIORI, Paula Lía
10-119-97	20-05087888-1	MILANI, Carlos Eduardo

TOTAL DE CONSTANCIAS: DOS

e. 7/8 Nº 194.849 v. 7/8/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Santa Fe, 24/7/97

LISTADO DE CONSTANCIA DEFINITIVA DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION SANTA FE - DISTRITO GALVEZ.

CODIGO: 854

NUMERO DE CONSTANCIA	Nº DE C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE
07-854	23-08640925-9	CULELA CARLOS ALBERTO

C.P.N. DOMINGO EMILIO BIRCHER, Jefe Región Santa Fe.

e. 7/8 Nº 194.850 v. 7/8/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

ANEXO IV

Córdoba, 25/7/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28— RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA — DIVISION FISCALIZACION INTERNA

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
37/270/97	20-12819615-4	BALDUZZI EDGARD JOSE

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

Cra. Pub. MARIA CECILIA VILLAGRA, a/c Región Córdoba.

e. 7/8 Nº 194.851 v. 7/8/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Paraná, 24/7/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28— RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIF.

DEPENDENCIA: REGION PARANA.

CODIGO: 485

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
43/485	30-50000869-1	BANCO DE ENTRE RIOS S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

Abogado RAUL D. MUNNE, Jefe División Jurídica, a/c. Región Paraná.

e. 7/8 Nº 194.852 v. 7/8/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION BAHIA BLANCA.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T.	CONTRIBUYENTE PETICIONANTE
07-104-97	20-13227715-0	FICHTER, Walter Gustavo

Cont. Pub. MANUEL J. BERTOLOTTI, Jefe Región Bahía Blanca.

e. 7/8 Nº 194.853 v. 7/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

San Miguel de Tucumán, 25/7/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO Nº 28 RESOLUCION GENERAL Nº 2784 Y SUS MODIFICACIONES.

DEPENDENCIA: AGENCIA CATAMARCA.

CODIGO: Nº 251

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
08/251/97	30-66809081-4	ATAJACAMINOS ÑAÑARCA S.A.
09/251/97	30-66808422-9	AGRO EPSILON S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: DOS (2)

C.P.N. GERMAN ENRIQUE ROMANO, a/c Región Tucumán.

e. 7/8 Nº 194.854 v. 7/8/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

S. M. de Tucumán, 24/7/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA CATAMARCA

CODIGO: 251

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
11-251-97	33-60539256-9		HELAMETAL CATAMARCA S.A.

TOTAL CONSTANCIAS: (01) UNA

C.P.N. GERMAN ENRIQUE ROMANO, a/c Región Tucumán.

e. 7/8 Nº 194.855 v. 7/8/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Paraná, 29/7/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS —ARTICULO 28— RESOLUCION GENERAL 2784 Y SUS MODIF.

DEPENDENCIA: DISTRITO CONCEPCION DEL URUGUAY.

CODIGO: 481

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
38/481	20-08420310-7	DE MARCO, Luis María

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA (1)

C.P.N. RUBEN ADRIAN BENMERGUI, Jefe Agencia Sede, a/c. Región Paraná.
e. 7/8 Nº 194.856 v. 7/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Paraná, 29/7/97

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28° - RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DISTRITO CONCORDIA - REGION PARANA.

CODIGO: 482

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
005/482/97	30-56116760-1	ECA SOCIEDAD ANONIMA

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1

C.P.N. RUBEN ADRIAN BENMERGUI, Jefe Agencia Sede, a/c. Región Paraná.
e. 7/8 Nº 194.857 v. 7/8/97

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SINTESIS DE ESTATUTOS CONFECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCION MTSS Nº 17/91 DE LA DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA UNION OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA MADERERA

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 228/97

DEL NOMBRE, CONSTITUCION, DOMICILIO Y ZONA DE ACTUACION: Artículo I: En la Ciudad de Rosario, departamento del mismo nombre, de la Provincia de Santa Fe, a los veintiocho días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis, se constituyó una entidad gremial de primer grado denominada "Unión Obrera Maderera y Anexos" que en lo sucesivo se denominará UNION OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA MADERERA, que agrupará a todos los trabajadores y empleados, con exclusión de los jerarquizados que se desempeñan en la industria maderera, sin distinción de sexo, edad, nacionalidad, estado civil, ideología o credo religioso, teniendo domicilio legal en calle, Pte. Roca Nº 374 de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe y zona de actuación que comprende los departamentos y sus cabeceras: Rosario, Rosario; San Lorenzo, San Lorenzo: Constitución, Villa Constitución; Departamento Belgrano, Las Rosas; Departamento General López, Melincué: Departamento Iriondo, Cañada de Gómez; Caseros; Casilda.

DE LA DIRECCION, ADMINISTRACION Y FISCALIZACION

Artículo 23. — Los Organos de Dirección y Administración son:

a) Comisión Directiva.

b) Asamblea Ordinaria y Extraordinaria.

Artículo 24. — El Organo de Fiscalización la Comisión Revisadora de Cuentas, que estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes.

Artículo 25. — La Comisión Directiva estará integrada por catorce miembros titulares y seis suplentes, con los siguientes cargos:

1. — Un Secretario General.-

2. — Un Secretario Adjunto.-

3. — Un Secretario Tesorero.-

4. — Un Secretario Administrativo.-

5. — Un Secretario de Actas, Cultura y Prensa.-

6. — Un Secretario Gremial.-

7. — Un Secretario de Previsión Social.-

8. — Un Secretario del Interior.-

9. — Seis Vocales Titulares.-

10. — Seis Vocales Suplentes.-

11. — Cuatro Congresales Titulares.-

12. — Cuatro Congresales Suplentes.-

Los vocales suplentes sólo integrarán la Comisión Directiva en caso de renuncia, fallecimiento o impedimento de los titulares.

Artículo 27. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva, durarán cuatro años, pudiendo ser reelectos.
e. 7/8 Nº 194.821 v. 7/8/97

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN MIGUEL

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 188/97

CAPITULO I

DEL NOMBRE CONSTITUCION Y DOMICILIO

ARTICULO 1: el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN MIGUEL, que agrupa a los Trabajadores empleados por la Municipalidad de San Miguel, Provincia de Buenos Aires, en todos los escalafones, sin distinción del tipo de actividad que desarrolle, quedando excluidos del mismo:

a) Los que desempeñen cargos electivos.

b) Los titulares de las Secretarías, Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones, Subdirecciones, Delegados Municipales, Secretario Privado, Administradores, Coordinadores y/o Asesores.

c) Los Secretarios de bloques que integran el Honorable Concejo Deliberante.

d) El personal designado por tiempo determinado, para realizar trabajos en misiones especiales, de carácter técnico-profesional.

El Sindicato posee domicilio legal en la calle Angel Gallardo Nº 1790 de la localidad de San Miguel, tiene como zona de actuación todo el Partido de San Miguel, constituyendo una asociación sindical de carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO III

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 9: La Asociación será dirigida y administrada por una C.D., compuesta por veintidós miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos:

SECRETARIO GENERAL, SECRETARIO ADJUNTO, SECRETARIO DE ORGANIZACION, SECRETARIO DE FINANZAS, SECRETARIO DE RELACIONES GREMIALES Y SOCIALES, SECRETARIO DE ACTAS Y ACCION LEGAL, SECRETARIO DE CULTURA, SECRETARIO DE DEPORTES, SECRETARIO DE TURISMO Y RECREACION, SECRETARIO DE ACCION SOCIAL Y VIVIENDA, SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA Y ONCE vocales titulares, además habrá CINCO vocales suplentes, que sólo integrarán la C.D. en caso de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

El mandato de los miembros de la C.D. durará CUATRO años, pudiendo ser reelegidos.

Para integrar la C.D. se requerirá:

a) Mayoría de edad.

b) No tener inhibiciones civiles ni penales.

c) Estar afiliado, tener DOS años de antigüedad en la afiliación, encontrarse empleado en la Municipalidad de San Miguel, por igual período, no estar comprendido en las exclusiones del artículo 1 de este estatuto, durante el período de seis meses.

El SETENTA Y CINCO por ciento de los cargos Directivos deberá ser desempeñado por ciudadanos argentinos, los titulares de los cargos de Secretario General y Secretario Adjunto, deberán ser ciudadanos argentinos.

El número de afiliados al tiempo de aprobación del presente estatuto era de 326.
e. 7/8 Nº 194.822 v. 7/8/97

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA UNION DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE SANTIAGO DEL ESTERO

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 343/97

CAPITULO I

DENOMINACION, DOMICILIO, ZONA DE ACTUACION

ARTICULO 1°) En la Ciudad de Santiago del Estero, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis quedó constituida la UNION DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES, Sindicato de Primer Grado con Inscripción Gremial Nº 1204. que agrupará a los trabajadores de la Municipalidad de la Capital, con excepción del personal jerarquizado, cuyo objeto es la defensa amplia de los intereses de los trabajadores de la actividad, con domicilio legal en calle 9 de Julio Nº 571, con zona de actuación en la Ciudad Capital de Santiago del Estero.

COMISION DIRECTIVA

ARTICULO 16°) La Comisión Directiva estará compuesta por: un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario Gremial, un Sub Secretario Gremial, un Secretario de Economía y Finanzas, un Sub Secretario de Economía y Finanzas, un Secretario de Actas, un Secretario de Previsión y Acción Social, un Secretario de Prensa y Propaganda, una Secretaria de Problemas Laborales de la Mujer, cuatro (4) Vocales Titulares y cuatro (4) Vocales Suplentes. El mandato de los mismos durará cuatro (4) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán se reelegidos.
e. 7/8 Nº 194.823 v. 7/8/97

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE PRENSA DEL NORESTE DEL CHUBUT

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 281/97

CAPITULO I

DECLARACION DE PRINCIPIOS — NOMBRE — CONSTITUCION Y DOMICILIO

ARTICULO 1°: EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE PRENSA DEL NORESTE DEL CHUBUT

fundado el 19 de noviembre de 1995 con sede en la calle Scalabrini Ortiz 1857 de la ciudad de Trelew, Provincia de Chubut es una organización gremial de primer grado, con zona de actuación en los Departamentos de Rawson, Galman y Viedma, filial de la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN), Personería Gremial Nº 367 y adherida a la Confederación General del Trabajo, que agrupa a todos los profesionales de la prensa escrita, hablada y televisada, ya sean periodistas de diarios, publicaciones periodísticas, agencias informativas, difusoras radiales y de televisión, noticiosos cinematográficos y sus técnicos colaboradores, los empleados de administración, intendencia y expedición, los auxiliares y obreros de las distintas ramas de los órganos de difusión, cualquiera sea su ideología política o su credo religioso y sin discriminaciones raciales, siempre y cuando estén comprendidos en la Ley 12.908, Estatuto del Periodista Profesional y sus reglamentarias, Ley 19.921, Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas y decretos 13.839/46 y complementarias, como así también los periodistas que trabajen en oficinas de prensa oficiales o privadas y el personal de agencias de publicidad que desarrolle actividad periodística, siendo sus fines.

a) Unir, defender y capacitar a todos los trabajadores de prensa en el ámbito de su zona de actuación.

b) Propender al mayor progreso del periodismo, afirmando y defendiendo el ejercicio de la auténtica libertad de expresión y de información, con acatamiento de los principios universales de la ética profesional y las leyes constitucionales del país.

c) Propender a la activa participación de los trabajadores de prensa en la elaboración de la política informativa y en la gestión administrativa de las empresas periodísticas a través de sistemas cooperativos, de cogestión, autogestión y cualquier otra modalidad que tienda a esta finalidad.

d) Asumir la defensa de los intereses profesionales y sindicales de los trabajadores de prensa, haciendo cumplir los Estatutos Profesionales, los convenios colectivos de trabajo y demás leyes sociales en vigencia.

e) Prestar asistencia social integral y otorgar asesoramiento y defensa jurídica a todos sus afiliados.

CAPITULO VII

DE LA COMISION DIRECTIVA

Artículo 22º: La Comisión Directiva estará compuesta por afiliados en actividad y elegidos libremente por el voto directo y secreto de los afiliados.

Artículo 23º: La Comisión Directiva estará integrada por:

* 1 Secretario General
* 1 Secretario Adjunto
* 1 Secretario Gremial
* 1 Secretario Administrativo y de Actas
* 1 Secretario Tesorero
* 1 Secretario de Acción Social
* 2 Vocales Titulares
* 2 Vocales Suplentes

También se elegirá una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres miembros titulares e igual número de suplentes, que no integrarán la Comisión Directiva y su labor se desarrollará independientemente de la misma. En el mismo acto eleccionario se elegirán los delegados congresales a la Federación Argentina de Trabajadores de Prensa (FATPREN) de acuerdo a la proporcionalidad que determinan sus estatutos.

Artículo 24º: Los miembros de la Comisión Directiva durarán tres años en sus mandatos, pudiendo ser reelectos al término de sus funciones, en un todo de acuerdo con las leyes en vigencia.

e. 7/8 Nº 194.824 v. 7/8/97

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PAPELEROS, CARTONEROS Y AFINES DE MORON

Aprobado mediante Resolución MTSS Nº 213/97

FUNDACION Y OBJETO:

ARTICULO 1º:

En la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se constituyó un Sindicato de la Industria del Papel, que se denominó "UNION OBREROS Y CARTONEROS". El día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y ocho, en dicho Sindicato se reúne un grupo de Obreros Papeleros y Cartoneros para agruparse en una sola Organización, que desde entonces se denominó "UNION OBREROS Y EMPLEADOS PAPELEROS Y CARTONEROS". Que atento ante resolución de Asamblea de socios del veintiocho de setiembre de mil novecientos setenta y cinco, la Organización adopta la siguiente denominación "SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS PAPELEROS, CARTONEROS Y AFINES" con domicilio legal en la calle: Calfucurá Nº 1064 de la Ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires. Con Personería Gremial número mil doscientos dos (1202) otorgada por resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social número doscientos setenta (270) de fecha del día trece (13) de octubre de mil novecientos setenta y uno (1971).

Este Sindicato está compuesto por todos los trabajadores que realicen tareas en todo el proceso de la industrialización y comercialización de papel y cartón, con zona de actuación en el Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires.

ORGANO DE DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 22º — Los órganos de dirección y administración son:

a) La Comisión Directiva.

b) La Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de afiliados.

ARTICULO 23º — La Comisión Revisora de Cuentas es órgano de fiscalización.

ARTICULO 24º — La Comisión Directiva estará constituida por: El Secretariado, Los Vocales Titulares, Suplentes. Consignada de la siguiente manera:

— Un Secretario General.
— Un Secretario General Adjunto.
— Un Secretario de Actas y Un Pro-Secretario de Actas.
— Un Secretario de Prensa, Difusión y Cultura.
— Un Secretario Gremial.
— Un Secretario Administrativo.
— Un Tesorero y Un Pro-Tesorero.
— Un Secretario de Previsión Social y Un Pro-Secretario de Previsión Social.
— Nueve (9) Vocales y dos (2) Suplentes.

ARTICULO 25º — Los miembros de Comisión Directiva y Organo de fiscalización, durarán en sus cargos cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos conforme lo estipulado por la ley 23.551.

e. 7/8 Nº 194.825 v. 7/8/97

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA COORDINADORA DE ENTIDADES GREMIALES JERARQUICAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 183/97

ESTATUTO

TITULO I
DENOMINACION, DOMICILIO E INTEGRACION

ARTICULO 1º — LA COORDINADORA DE ENTIDADES GREMIALES JERARQUICAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA se constituye el día 17 de octubre de 1986, con domicilio legal en la calle Moreno 1270, 1er. Piso, Ofic. 108 de la Ciudad de Buenos Aires y con zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina.

ARTICULO 2º — La Coordinadora estará integrada por las organizaciones de primer y segundo grado de personal jerárquico de supervisión, técnico y profesional que adhieran a ella y representen al personal de Empresas o Sociedades del Estado Nacional, Provincial, Municipal, Mixtas o Privadas y de Organismos Estatales, en cuanto su representación esté prevista en los respectivos estatutos.

TITULO V
DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 14. — La Coordinadora será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por 12 (doce) miembros titulares que desempeñarán los siguientes cargos: Presidente; Vicepresidente I; Vicepresidente II; Secretario de Organización y Asuntos Gremiales; Secretario de Hacienda; Secretario de Administración; Secretario de Actas, Cultura y Prensa; Secretario de Planificación y Estudios y 4 (cuatro) Vocales Titulares. Habrá además 4 (cuatro) Vocales Suplentes. Los miembros de la Comisión Directiva durarán 4 (cuatro) años en su mandato y podrán ser reelegidos mientras conserven la representación de la organización a la que pertenecen.

ARTICULO 15. — Habrá un Organo de Fiscalización compuesto por 3 (tres) miembros titulares y 2 (dos) suplentes. El mandato de los mismos durará 4 (cuatro) años y podrán ser reelegidos mientras conserven la representación de la organización a la que pertenecen.

ARTICULO 16. — Para integrar la Comisión Directiva o el Organo de Fiscalización se requiere ser afiliado de un asociado activo con antigüedad de 2 (dos) años con tal carácter en la Coordinadora y encontrarse desempeñando la actividad durante 2 (dos) años.

e. 7/8 Nº 194.826 v. 7/8/97

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO OBRERO CERAMISTA DE CAMPANA

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 329/97

ARTICULO 1 — Bajo la denominación de Sindicato Obrero Ceramista de Campana, queda constituida una organización sindical con carácter permanente, para la defensa, de los intereses de sus asociados, cuya finalidad es la de agrupar en su seno, a todos los obreros/as y empleados/as ocupados en establecimientos que se dediquen a la fabricación de productos correspondientes a las siguientes ramas de la industria cerámica y afines: a) Cerámica blanca y artística: Decorado en general y refractaria que abarque las siguientes especialidades: porcelana y loza de mesa; azulejos y revestimientos cerámicos de porcelana, loza o gres; cortadores de azulejos y sanitarios; b) Cerámica Roja: bloques y ladrillos cerámicos en general, vigueta; tejas y tejuelas cerámicas en todos sus tipos, baldosas comunes y de gres, arcilla expandida y todo otro material cerámico para pisos o revestimientos; porcelanato, caños, tubos accesorios y en general, todo material de cerámica roja para la construcción o usos afines; c) Cerámica Electrotécnica: cerámica electromagnética, cuerpos de porcelana para bujías de encendido, armadores de elementos para uso eléctrónico compuestos por partes cerámicas, cuando el armado se efectúe en establecimientos donde se fabriquen las partes cerámicas de dichos elementos; d) Cerámica refractaria: fabricación de elementos refractarios en general. El domicilio legal de la entidad queda constituido en la calle San Martín 381 de la ciudad de Campana. La zona de actuación abarca los partidos de Campana, Zárate, Baradero, San Pedro, Ramallo, San Nocivas de los Arroyos, de la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 2 — El Sindicato tendrá por objeto, finalidades y derechos:

a) Defender los intereses gremiales de los trabajadores que agrupa y representarlos ante empleadores, autoridades y demás personas o entidades ante las cuales es menester ejercer dicha representación;

b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales y municipales, la adopción de aquellas medidas que concurran a mejorar las condiciones de trabajo y de vida de sus representados;

c) Fomentar la unión y agremiación de los trabajadores comprendidos en su zona de actuación, sin establecer diferencias por razones ideológicas, políticas, sociales, de credo, nacionalidad, raza o sexo;

d) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes del Trabajo y Seguridad Social, cooperando con las autoridades públicas en el estudio y mejoramiento de las mismas y denunciando las infracciones de las leyes vigentes;

e) Proporcionar y concretar convenciones colectivas de trabajo. Ejercer el derecho de huelga y adopción de medidas legítimas de acción sindical;

f) Propender a la elevación moral, cultural y material de los afiliados, fomentar el hábito de estudio, al trabajador, al trabajo, a la economía y provisión, inculcar el concepto de la responsabilidad, disciplina, respeto a la libertad y efectiva democracia interna;

g) Promover la instrucción general y profesional de sus afiliados, mediante obras apropiadas tales como, bibliotecas, conferencias, seminarios, cursos de especialización sindical, escuelas o cursos técnicos, talleres y exposiciones, escuelas sindicales y publicaciones;

h) Promover la formación y organizar sociedades cooperativas, mutuales, campos deportivos, seguros colectivos y subsidios entre sus afiliados, de acuerdo con la legislación vigente.

i) Realizar toda otra acción que concurra a ampliar el grado de bienestar de que gozan sus representados, abarcando aspectos de descanso en colonias de vacaciones, turismo y esparcimiento y planes para la obtención y concreción de viviendas dignas, sean con recursos propios o mediante préstamos bancarios de entes autorizados de representaciones públicas nacionales y provinciales de la materia u otras instituciones nacionales o internacionales, como así también, toda otra actividad que persiga idénticas finalidades;

j) Imponer cuotas o contribuciones de sus afiliados, en concordancia con las disposiciones del art. 38 de la ley 23.551 y art. 24 de su decreto reglamentario Nº 467/88, sin perjuicio a las contribuciones de solidaridad provenientes de convenciones colectivas de trabajos a que se refiera el art. 37, inc. a) de la referida ley;

k) Realizar sus reuniones y asambleas en local cerrado sin recabar permiso previo y efectuar las comunicaciones por ante el Ministerio de Trabajo y S.S., en los términos de la ley 23.551 y decreto reglamentario Nº 467/88;

l) Adherirse a federaciones legales y desafiliarse cuando así lo resuelva la asamblea general de afiliados, convocada especialmente a esos efectos. Crear seccionales y delegaciones en su zona de actuación;

m) Ejercer en el cumplimiento de sus fines, todos los derechos que no le sean prohibidos y que no persigan fines de lucro;

Todo ello de conforme a las disposiciones contenidas en los arts. 23 y 31 de la ley 23.551 y demás legislaciones vigentes.

ARTICULO 10. — El sindicato será dirigido y administrado por siete miembros titulares que se desempeñarán, en los siguientes cargos: Secretario General; Secretario Adjunto; Secretario Gremial; Secretario de Actas; Tesorero; dos Vocales titulares; Se complementará con dos Vocales Suplentes, que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

Los postulantes a cargo de Comisión Directiva, podrán ser reelegidos y deberán reunir los siguientes requisitos:

a) ser mayor de 21 años, saber leer y escribir, tener una antigüedad como afiliado y en la actividad a la fecha de la elección, no menor de dos años consecutivos inmediato anterior a la fecha de la elección y encontrarse desempeñando la actividad durante dos años anterior a la elección;

b) ser argentino, nativo o naturalizado;

c) no estar cumpliendo medidas disciplinarias;

d) para ser miembro o candidato del Secretariado de la Comisión Directiva es necesario haber sido integrante de la Comisión Directiva, Comisión Interna o Delegado de Fábrica;

e) no tener inhibiciones civiles ni penales.

El mandato de los miembros de la Comisión Directiva es de tres años, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 18. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) ejercer la representación del Sindicato;

b) firmar las actas y resoluciones de la Comisión Directiva y Asambleas correspondientes a las reuniones que asistan;

c) autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos firmando recibos y demás documentos de la Tesorería, de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva;

d) firmar conjuntamente con el Tesorero los cheques;

e) Firmar la correspondencia y demás documentación del Sindicato en forma conjunta con los Secretarios de las distintas áreas;

f) convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva;

g) adoptar resoluciones urgentes en casos imprevistos, ad-referendum de la Comisión Directiva.

Los afiliados de esta Organización al tiempo de la aprobación del Estatuto es de 164 trabajadores.

e. 7/8 Nº 194.827 v. 7/8/97

ESTATUTO SINTETIZADO DEL SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SI.CO.NA.R.A.)

Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 643/96

CAPITULO PRIMERO

Domicilio, Denominación, Domicilio, Propósitos.

ARTICULO 1. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, el día 1º del mes de setiembre del año 1980, se reúne la ASAMBLEA ORDINARIA DEL SINDICATO DE CONDUCTORES FUSIONADOS, personería gremial Nº 319 otorgada por la resolución Nº 246 de fecha 3 de agosto del año 1959 del Ministerio de Trabajo y Previsión; entidad gremial que fuera constituida mediante la fusión del SINDICATO DE CONDUCTORES A VAPOR Y COMBUSTION INTERNA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (inscripción gremial Nº 671) y el CENTRO NAVAL DE CONDUCTORES (inscripción gremial Nº 124), el día 30 de julio del año 1958; y resuelve: que a partir del día de la fecha el Sindicato de conductores Fusionados se denominará SINDICATO CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, determinándose que como abreviatura de su denominación se utilizará la sigla SI. CO. NA. R. A. que agrupará y representará a los trabajadores profesionales de la navegación que posean las categorías de CONDUCTORES DE MAQUINAS Y MOTORISTAS NAVALES cuyos títulos y/o patentes hayan sido otorgados por el Comando General de la Armada, por la Prefectura Naval Argentina o por la autoridad competente, que en el futuro los otorgue. Constituyendo domicilio legal, actual, en la calle Pinzón Nº 281 de la Capital Federal, tendrá como zona de actuación todo el territorio nacional otorgada mediante la resolución Nº 598 del Ministerio de Trabajo de la Nación dictada el 23 de mayo del año 1980, constituyendo una asociación gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 2º — La representatividad del Sindicato de conductores Navales de la R. A., abarca a todos los trabajadores profesionales de la navegación, en cualquiera dentro de las categorías especificadas en el artículo primero de este estatuto y que desempeñen sus tareas en los buques y/o artefactos navales pertenecientes a las Marina Mercante Nacional y/o artefactos navales de banderas extranjeras que actúen dentro de la jurisdicción nacional, autorizados por la legislación de la Nación Argentina y que su zona de actividades sean los mares, ríos, rías, lagos e interior de puertos, dedicados o utilizados para efectuar:

a) Extracción , elaboración, comercialización, y/o transporte de arena, canto rodado, piedra partida y/o similares.

b) Extracción, elaboración, comercialización y/o transporte de combustibles líquidos, sólidos y gaseosos y/o sus derivados.

c) Transporte de productos químicos en todas sus fases de elaboración.

d) Pesca de altura, media altura, costera de rías o radas y toda otra actividad relacionada con la extracción, elaboración, conservación y/o transporte de fauna y flora de los mares, ríos, lagos y de sus costas, tanto en el ámbito nacional o internacional.

e) Transporte de mercancías y materiales de cualquier naturaleza por las vías marítimas, fluviales y lacustres, en aguas jurisdiccionales argentinas o extranjeras.

f) Estudios hidrográficos, meteorológicos, relevamientos de superficie o submarinos y/o cualquier otro estudio o actividades de distintas naturaleza presentes o futuras que se realicen en las vías de agua.

g) Construcciones, reparaciones y/o conservación de canales, puertos, muelles, puentes, túneles, señalamientos, represas, embalses y cualquier otra actividad similar que se efectúe en las vías de aguas nacionales o extranjeras.

h) Transporte de animales en pie o productos elaborados y/o derivados de los mismos.

i) Transporte de cargas refrigeradas.

j) Transporte de pasajeros y vehículos de cualquier naturaleza.

k) Remolque por el sistema de empuje, convencional y/o tiro, desplazándose por las vías de aguas navegables, o realicen sus tareas en el interior de los puertos, remolcando cualquiera sea su bordo, buques de ultramar, embarcaciones y/o artefactos navales de bandera nacional o extranjera, dentro de la jurisdicción nacional. Y en todos aquellos buques y/o artefactos navales que por la disposición de las autoridades competentes corresponda al desempeño de las funciones de los Conductores de Máquinas Navales, Conductores de Máquinas de Vapor, Conductores de Motores de Combustión Interna y Motoristas Navales, sean estos pertenecientes a empresas o armadores privados, del estado nacional y/o provincial, administraciones públicas o sociedades mixtas.

ARTICULO 3º — El Sindicato de Conductores Navales de la R. A. con zona de actuación en todo el territorio nacional poseerá una estructura de organización conformada por la CENTRAL, cuyo domicilio estará constituido en la Capital Federal; por las SECCIONALES Y DELEGACIONES cuyos domicilios se constituirán en localidades pertenecientes a las provincias de la República Argentina.

Actualmente, conjuntamente con la Central en la Capital Federal, las Seccionales ya constituidas son: POSADAS (Provincia de Misiones), CORRIENTES (Provincia de Corrientes), ROSARIO (Provincia de Santa Fe), SAN FERNANDO Y MAR DEL PLATA (Provincia de Buenos Aires). Las Delegaciones ya constituidas son: PARANA (Provincia de Entre Ríos), SANTA FE (Provincia de Santa Fe) y BAHIA BLANCA (Provincia de Buenos Aires) y PUERTO MADRYN (Provincia de Chubut).

En el futuro podrán ser creadas nuevas Seccionales y Delegaciones que se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de las actividades atinentes al Sindicato: suprimir aquellas que se consideren innecesarias, o fusionar o convertir Delegaciones en Seccionales y/o viceversa.

ARTICULO 27º — El SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA R. A., será dirigido y administrado por una Comisión Directiva Central, que será elegida por los afiliados de todo el país, compuesta por doce (12) miembros titulares y siete (7) suplentes, que se desempeñarán en los siguientes cargos:

Secretario General
Secretario Adjunto
Secretario Gremial y de Actas
Secretario Tesorero
Secretario Pro-Tesorero
Siete Vocales Titulares
Siete Vocales Suplentes.

Con motivo de las particularidades de la actividad, que torna de cumplimiento imposible la presencia permanente de los vocales titulares, los vocales suplentes participarán con voz y voto de las reuniones de la Comisión Directiva Central, correspondiéndoles a estos, de pleno derecho todas las facultades y atribuciones que la ley otorga a los miembros titulares.

ARTICULO 28º — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva Central durará cuatro (4) años, y los mismos podrán ser reelegidos.

ARTICULO 40º — En cada Seccional del Sindicato de Conductores Navales de la R. A., se constituirá, elegida por el voto secreto y directo de sus afiliados, una Comisión Directiva compuesta por los siguientes miembros:

Secretario de Seccional
Secretario Adjunto
Secretario Tesorero
Secretario Gremial y Pro-Tesorero
Seis Vocales Titulares
Seis Vocales Suplentes

Con motivo de las particularidades de la actividad, que torna de cumplimiento imposible la presencia permanente de los vocales titulares, los vocales suplentes participarán con voz y voto de las reuniones de Comisión Directiva de Seccional, correspondiéndoles a estos de pleno derecho, todas las facultades y atribuciones que la ley otorga a los miembros titulares.

ARTICULO 41º — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva de las Seccionales será por un período de cuarto (4) años, pudiendo ser reelegidos.

* La cantidad de afiliados al momento de la aprobación del presente Estatuto es de: 1.977 (Un mil novecientos setenta y siete).

e. 7/8 Nº 194.828 v. 7/8/97

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 409/97

Bs. As., 4/8/97

VISTO los artículos 15, 17 y 18 de la Ley Nº 24.557, el artículo 35 de la Ley Nº 24.241, los Decretos 334 del 1º de abril de 1996 y 491 del 29 de mayo de 1997, la Resolución SSS Nº 19 del 28 de julio de 1995, y la Instrucción SAFJP Nº 200 del 15 de agosto de 1995; y

CONSIDERANDO:

Que resulta apropiado incluir en el Recibo de Haberes Previsionales normado en la Resolución SSS Nº 19/95 el pago de las prestaciones complementarias a que hacen referencia los artículos 15, 17 y 18 de la Ley Nº 24.557 en el caso de afiliados al Régimen de Capitalización.

Que, a tal fin, se hace necesaria la creación de códigos de pago a incorporar en el Recibo de Haberes Previsionales mencionado.

Que, para ejercer el debido control por parte de la SAFJP, es conveniente que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las Compañías de Seguros de Retiro incluyan la información correspondiente a la liquidación de las prestaciones complementarias de la Ley Nº 24.557 en los procesos normados por la Instrucción SAFJP Nº 200.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución SSS Nº 19/95.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES RESUELVE:

ARTICULO 1º — Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberán hacer efectivo el pago de las prestaciones complementarias a que hacen referencia los artículos 15, 17 y 18 de la Ley Nº 24.557 a través del Recibo de Haberes Previsionales previsto en la Resolución SSS Nº 19/95.

ARTICULO 2º — Incorpórense en el Anexo I de la Instrucción SAFJP Nº 200 los siguientes Códigos de Concepto de Liquidación de pagos de prestaciones:

981 - ART-Fallecimiento. Prestación complementaria de pago mensual establecida en el inc. 1. del art. 18 de la Ley Nº 24.557 y sus normas reglamentarias.

982 - ART-Invalidez. Prestación complementaria de pago mensual establecida en el segundo párrafo del inc. 2 del art. 15 de la Ley Nº 24.557 y sus normas reglamentarias.

983 - ART-Devengados por Fallecimiento. Prestaciones complementarias mencionadas en el código 981 pagadas en forma retroactiva.

984 - ART-Invalidez. Prestaciones complementarias mencionadas en el código 982 pagadas en forma retroactivada.

ARTICULO 3º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS - Superintendente de A.F.J.P.

e. 7/8 Nº 195.064 v. 7/8/97

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución Nº 410/97

Bs. As., 4/8/97

VISTO los artículos 15, 17 y 18 de la Ley Nº 24.557, el artículo 102 de la Ley Nº 24.241, los Decretos 334 del 1º de abril de 1996 y 491 del 29 de mayo de 1997 y la Resolución SAFJP Nº 601 del 4 de setiembre de 1996; y

CONSIDERANDO:

Que es obligación de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones abonar las prestaciones complementarias correspondientes a las contingencias a que hacen referencia los artículos 15, 17 y 18 de la Ley Nº 24.557 a sus afiliados y a los derechohabientes de los mismos.

Que es necesario determinar las bases técnicas a utilizar en el cálculo de las mencionadas prestaciones complementarias en caso que los beneficiarios opten por la modalidad Retiro Programado.

Que, a fin de evitar dificultades operativas a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y de control a esta SUPERINTENDENCIA DE AFJP, resulta conveniente aplicar en el cálculo de las prestaciones derivadas de la aplicación de la Ley Nº 24.557 las bases técnicas para la determinación del Retiro Programado ya vigentes.

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas en los artículos 118 incisos a), b) y q) y 119 incisos a) y b) de la Ley 24.241 y apartado a) del artículo 15 del Decreto 491/97.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse las Bases Técnicas para la Determinación de las Prestaciones Complementarias de la Ley 24.557, que se acompañan como Anexo I de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — WALTER ERWIN SCHULTHESS - Superintendente de A.F.J.P.

ANEXO I

BASES TECNICAS PARA LA DETERMINACION DE LAS PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS DEFINIDAS EN LA LEY 24.557

I. DEFINICIONES

PRESTACION COMPLEMENTARIA POR FALLECIMIENTO (PCF)

Es el pago mensual previsto en el inciso 1. del artículo 18 de la Ley Nº 24.557 al que acceden los derechohabientes de un afiliado fallecido.

PRESTACION COMPLEMENTARIA POR INVALIDEZ (PCI)

Es el pago mensual previsto en el párrafo segundo del inciso 2. del artículo 15 de la Ley Nº 24.557 al que accede un afiliado al cual se le declaró el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente total.

SALDO CAPITALES RECIBIDOS DE LA ART (SCRA)

Es el saldo correspondiente al capital integrado por una Aseguradora de Riesgo de Trabajo o un Empleador Autoasegurado en la cuenta de capitalización individual de un afiliado, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Nº 24.557 y sus normas reglamentarias.

VALOR ACTUARIAL NECESARIO (v.a.n.)

Se determinará de acuerdo con lo normado en la Resolución SAFJP Nº 601/96.

II. METODOLOGIA DE CALCULO

1. La determinación del valor actuarial necesario se efectuará utilizando las Tablas de Mortalidad y la Tasa de Interés Técnico establecidas en la Resolución SAFJP Nº 601/96 y la declaración de derechohabientes incorporados en la Solicitud de Prestaciones Previsionales.

2. Las prestaciones complementarias que deban abonarse por aplicación de la Ley Nº 24.557 se determinarán en cuotas del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del que forma parte la Cuenta de Capitalización Individual del afiliado que haya sufrido el siniestro.

3. El haber mensual de las prestaciones complementarias que por la presente resolución se reglamentan se calculará de acuerdo con las siguientes pautas:

a) Prestación Complementaria Fallecimiento:

$$\text{PCF en cuotas} = \partial * \frac{\text{SCRA}}{\text{v.a.n.}}$$

donde: ∂ corresponde a los porcentajes definidos en el artículo 98 de la Ley Nº 24.241, a excepción de lo dispuesto por la Ley Nº 24.733.

b) Prestación Complementaria Invalidez:

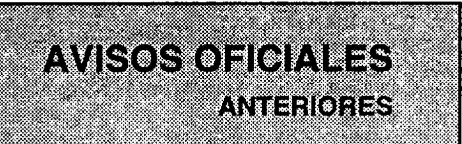
$$\text{PCI en cuotas} = \frac{\text{SCRA}}{\text{v.a.n.}}$$

c) Mensualmente, se descontará de las CCI - Saldo Capitales Recibidos de las ART, la cantidad de cuotas definidas en a) o b), la que corresponda.

d) La cantidad de cuotas resultantes de la fórmula aplicada se mantendrá constante durante el año de cálculo.

e) Anualmente y siempre que se recalcule el haber de la prestación previsional bajo la modalidad de retiro programado se recalculará el haber de las prestaciones complementarias por fallecimiento o invalidez, la que corresponda.

e. 7/8 Nº 195.065 v. 7/8/97



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones números 1630; 1631; 1632; 1635; 1636; 1666; 1668; 1682; 1685; 1688 y 1883/97-INACyM; se resolvió cancelar la matrícula de las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO LA AMISTAD LIMITADA, matrícula 15.100, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO "NUEVO HORIZONTE" LIMITADA, matrícula 13.703, con domicilio legal en la Localidad de Merlo; COOPERATIVA DE TRABAJO ESCORPIO LIMITADA, matrícula 14.161, con domicilio legal en la Localidad de Villa Elisa, Partido de La Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO "EPELMA" LIMITADA, matrícula 10.477, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TURISMO Y RECREACION "CELTIS" LIMITADA, matrícula 13.271, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO "SERVIMANT" LIMITADA, matrícula 12.539, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PROCESADO Y ENVASADO DE FILET LIMITADA "COPREFIL", matrícula 14.954, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata; COOPERATIVA VECINAL DE VILLA BOSCH, EDILICIA Y URBANISTICA LIMITADA, matrícula 4493, con domicilio legal en Villa Bosch, Partido de General San Martín; COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANCIA, SEGURIDAD Y MANTENIMIENTO "ESTRELLA DEL SUR" LIMITADA, matrícula 13.269, con domicilio legal en Mar del Plata; COOPERATIVA DE TRABAJO DE LIMPIEZA Y PARQUIZACION "UNICOOP" LIMITADA, matrícula 13.475, con domicilio legal en Mar de Plata; y COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS PORTUARIOS REMOLCOOP LIMITADA, matrícula 14.800, con domicilio legal en la Ciudad de Mar del Plata. Las cooperativas antes nombradas se encuentran ubicadas en la Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Además se les concede, en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de DOS (2) días, a las cooperativas que tienen su domicilio legal en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto N º 1759/72, t.o. 1991).

e. 5/8 Nº 194.711 v. 7/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
REGION 1

Bs. As., 18/7/97

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nro. 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la ley Nro. 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Impositiva ha resuelto reestructurar al conjunto de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de la R.G. 3423.

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la resolución aludida, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nro. 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE DE LA REGION 1 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan a partir del 1-4-97 excluidos del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nro. 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma precitada disponen las respectivas resoluciones generales.

Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial.

Contribuyentes Excluidos del Control de la R. G. 3423 - Agencia Nro. 049.

Nro. de C.U.I.T.	Apellido y nombre o Razón Social
20-04268973-5	CAPPUCCIO EMILIO ADRIAN
20-04398929-5	MALEH VICTOR JORGE
20-07672658-3	VEGA JOSE ANGEL
20-07742844-6	CUELLO HUGO CESAR
20-13417535-5	NOEL IGNACIO
23-07349889-9	LEGNANI LUIS ANGEL HECTOR
30-50631782-3	SULFARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA
30-50845345-7	LA LINUCHA SOCIEDAD EN COMANDITA
30-51618681-6	LA SENTINA S.A.C.I.F.I.
30-52125670-9	ESTABLECIMIENTO GABRIELA S.A.C.I.
30-52345539-3	DISPROTEX S.A.I.
30-53608589-7	SAME S.A.C.I.F.I.
30-54849398-2	SIDERO S.A.C.I. Y F.
30-56222186-3	CONFITERIA POLITEAMA S.R.L.
30-56841187-7	ACCESORIOS PARA PROCESAMIENTO DE DATOS S.A.
30-59002460-7	CIFEVENALA S.A.
30-59079864-5	SOCIEDAD ANONIMA PETROBAIRES
30-59106742-3	SANATORIO LIBERTADOR S.A.
30-59110110-9	SOGEMET S.A.
30-59110981-9	ESTANCIA LA LIBRE S.A.
30-59406293-7	ILUMINACION VISION S.A.
30-59615615-7	COMPAÑIA COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS ARGENTINOS S.A.
30-59706362-4	CASBER S.R.L.
30-59899831-7	ECOVI S.A.
30-60087618-6	MESICOM S.A.
30-61476949-8	SEM CONSULTORA S.R.L.
30-61515794-1	J D O CONTAINERS ARGENTINA S.A.
30-61608959-1	QUIMICA CONCORDIA S.A.

CUIT	DENOMINACION
30-61852165-2	EL ROSARIO DEL MONTE S.R.L.
30-61865707-4	TUPASSY S.A. INDUSTRIAL COMERCIAL
30-61870987-2	MALE AGRO S.A.
30-61983663-0	EMALIENA S.A.
30-62101689-1	DEMOCRA S.A.
30-62481685-0	BIMARIO S.A.
30-62975810-7	HIMELBONEX S.A.
30-62992448-1	SERVICIOS MARTIMOS PELICANO S.R.L.
30-63305896-9	MANUFACTURAS LEWGA S.R.L.
30-63744598-3	NIENTE S.A.
30-63778302-1	PROAR PROYECTOS ARGENTINOS S.A.
30-64069281-9	PIEDRAS DEL SUR S.A.
30-64415640-7	FINMARK SOCIEDAD DE BOLSA S.A.
30-64435093-9	SIXON PROMOCIONES S.A.
30-64676704-7	PRESENCIA MEDICA S.A.
30-64928492-6	ARUS S.A.
30-65202300-9	SOUTH AMERICAN BROKERS S.A.
30-65331642-5	INTERBONOS SOCIEDAD DE BOLSA S.A.
30-65349888-9	COSMESUR S.A.
30-65564655-4	CENTRO INTEGRAL DE ENFERMEDADES NEOPLASICAS
30-65731398-6	LILIANA PENNA DE GONZALEZ Y SILVIA LAGUARDIA DE CARIAGA SOCIEDAD DE HECHO
30-65834646-2	PLATACARGO S.A.
30-65929975-1	TERCAL S.A.
30-66325413-4	ARGENSPORT S.A.
30-66327969-2	RAIODIFUSORA CIUDAD S.R.L.
30-68235255-4	PES S.A.
33-52029187-9	TAXCO S.A.C.I.F.I.A.
33-52664393-9	MONTELEN S.A.G.
33-59631691-9	LEGUFLOR S.A.
33-61082544-9	COM COR S.R.L.
33-62154406-9	BECOM S.A.
33-63695292-9	PASTIZALES S.A.
33-67859313-9	CINAR S.R.L.

Firmado: Cont. Púb. FERRARA MARIO OMAR, Jefe Interino Región Nº 1.

e. 1/8 Nº 194.371 v. 7/8/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
REGION Nº 7

Disposición Nº 68/97 (R. 7)

Notificación por Edictos. Instrucción General Nº 240/92 (D.P.N.R.). Procedimiento. Recategorización bajas. Instrucción General Nº 798/97 (D.P.N.R. y S.C.).

Bs. As., 14/7/97

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, el punto 5 de la Instrucción General Nº 240/92 (D.P.N.R.) el punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (D.P.N.R.), el primer párrafo de las "Condiciones Generales" de la Instrucción General Nº 798/97 (D.P.N.R. y S.C.) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones); y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de Edictos, a los contribuyentes a desafectar el Sistema Integrado de Control dispuesto por la Resolución General Nº 3423 en los actos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (D.P.N.R.), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92 (D.P.N.R.) y el primer párrafo de las "Consideraciones Generales" de la Instrucción General Nº 798/97 (D.P.N.R. y S.C.).

EL JEFE DE LA REGION Nº 7 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables inscriptos en la AGENCIA Nº 12 que más abajo se mencionan, que quedan desafectados del Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General 3423. "La desafectación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación". Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

CUIT	DENOMINACION
20-04496390-7	SCHULMAN ISIDORO
20-04755158-8	PINEDO CARLOS ALBERTO
20-04803392-0	GARDERES SILVINO
20-04805573-8	CAVANNA ARMANDO JUAN
20-04885202-6	ZAMOKAS JUAN
20-04886855-0	GANDUR ALI
20-05128110-2	LAZARO ISMAEL VICENTE
20-05407900-2	GURZI HUMBERTO NICOLAS
20-06379174-2	FERNANDEZ MANUEL
20-07352007-0	PELLEVERO OSVALDO ANGEL
20-07712989-9	LOPEZ LUIS MARIA
20-07731169-7	COTTET JULIO NESTOR
20-07735764-6	GUILMAN SALVADOR
20-08316853-7	TENENTI ANTONIO LEONARDO
20-08489313-8	FIORITO JOSE ANTONIO
20-12086907-9	TUBIO CARLOS ALBERTO
20-13359342-0	GONZALEZ JORGE DANIEL
20-14264855-6	MENENDEZ CARLOS GUSTAVO
20-18674691-1	SOTO TOBAR MARCOS MIGUEL
23-03949068-4	PIÑERO MARIA ANGELICA
23-07759186-9	MARCELLO ENRIQUE JOSE
23-13901799-4	MONTIEL MARIA BEATRIZ P DE
27-04503418-1	REY GOMEZ ISABEL
27-05216862-2	CARDOZO NELIDA JUANA
27-15306925-0	PERRONE EMIRA
30-50070750-6	JOSE YEBNE Y HNO S.A.I.C.
30-50553387-5	MARRERO ROBERTO CARLOS Y LUIS
30-51727044-6	INDUSTRIAS ELECTRICAS H R SOC
30-52677737-5	MUÑOZ CAJAL Y CIAS
30-54924626-1	GONZALEZ ISAURA GONZALEZ
30-55134200-6	EMBRAGUES SARANDI DE CHEREP
30-58301827-8	LAJE SRL.
30-60100821-8	RUSSO OSCAR Y FERRADAS OSVALDO
30-60291783-1	ESTRAY CARLOS HUGO Y RUBINSZTE
30-61097120-9	SIREL S.A.
30-61328820-8	VARELA Y DEPIETRI SOC. DE HEC
30-61349474-6	DI CLAUDIO OCHOA DE HECHO
30-62431598-3	M. LOPEZ Y CIA S H
30-62913993-8	CHEMIE INDUSTRIAL S.
30-63128114-8	FERNANDEZ J. TELLECHEA G. N.
30-63616365-8	TRANSPORTES BRASIL SRL.
30-63862256-0	CIPOLLA ADALBERTO E. Y C.
30-64138244-9	HECTOR ANTONIO PRESA E HIJOS S
30-64321727-5	KLIP S DE CARLOS ALBERTO BOCAR
30-64656597-5	COUCEYRO ANA ROSA DE Y VARAS
30-65085075-7	GONZALEZ JORGE DANIEL Y MELI S.
30-65214833-2	SIMA DIVISION
30-65424852-0	PROVISION DE VIDEOS SRL.
30-65525968-2	SYSCON DE GENUARDI ROBERTO
30-65916753-7	SARACCO J RIBO D Y OTROS SOC.
33-50322493-9	LA MATTINA Y CIA. SRL.
33-62447948-9	MEDICINA DEL TRABAJO
33-66221063-9	VESTIMEN SRL.

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección de Coordinación Regional para su conocimiento. — Contador Público ALBERTO LUJAN SANTAMARIA, Jefe Región Nº 7.

e. 1/8 Nº 194.372 v. 7/8/97

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Rosario, 15/7/97

VISTO el artículo 7º del Capítulo III de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978, y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General Impositiva ha resuelto reestructurar al conjunto de los contribuyentes y responsables incluidos en los alcances de R.G. 3423.

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a excluir del sistema de control dispuesto por la Resolución aludida, en los casos que no exista domicilio legal o no se conociera el domicilio real.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL JEFE DE LA REGION ROSARIO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edicto del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables, que más abajo se mencionan, que quedan a partir del 1/4/97 excluidos del sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, debiendo observar en lo sucesivo las formalidades, condiciones y vencimientos que para los sujetos no incluidos en los alcances de la norma acreditada, disponen las respectivas Resoluciones Generales." Publíquese por cinco días en el Boletín Oficial. — Abogado GUILLERMO EDUARDO DI RICO, Jefe Región Rosario.

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
ABBATE ANGEL CESAR	23-05980211-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ADHETER S. A.	30-60502481-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
AG. MARITIMA BELLATRIX SRL	30-58195398-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
AGROFIN S. R. L.	30-60056889-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ALANIZ ALEJANDRO BERNARDO	20-14328501-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ALBANESE ROBERTO DOMINGO	20-10066535-3	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ALMA SRL	30-55156086-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
AM DI SRL	30-64692612-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
AMPOLI OMAR TRICO LIBIA	30-63822313-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ANSELMI RICARDO OSCAR	23-06183150-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
APROSIO RODOLFO FEDERICO	20-06019471-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ARINO OSVALDO RENE	20-06005967-6	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ARTAGAVEYTIA HORACIO	20-92368881-2	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
BAR TIEMPO SRL	30-65021008-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
BARON EVA LILIA	27-05672476-7	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
BESSON NORBERTO JULIO	23-12113305-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
BIELSA MARCELO ALBERTO	20-12522683-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
BILBAO ANA SILVINA	27-13255829-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
BLED RENE GUSTAVO	23-06339333-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
BOCCASSI BAUTISTA MARIO	20-02203762-6	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
BONAMIN MARIA INES	27-10986183-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
BOSSI SRL	33-65967403-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CALDER SRL	33-65802869-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CAMPOMAR JOSE MATEO	20-15228318-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CARLI RAUL RENEE	20-06176811-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CARLOS E STEIGER SACIF	30-50807996-2	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CAROZZO Y CIA SOC. COLECTIVA	30-64069083-2	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CASA FILIDORO S. A.	30-53756769-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CASERMEIRO ENRIQUE CARMELO	20-06075117-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CASTRO ARTURO WALTER	20-05998734-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CELARIO ADRIAN ANDRES	23-17934560-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CENTRO CERAMICO SRL	30-55965950-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CENTRO INTEGRAL CARDIOVASCULAR ROSARIO	30-64116789-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CIRASA EMILIO OSCAR	23-08048599-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CISARUK ELENA	27-03764309-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
COCCO MAURICIO ORLANDO	20-12804230-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
COLOMBA VIAJES SRL	30-61542705-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
COMAR SRL	30-53002985-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
COMERCIAL RIOJA DE VAZQUEZ HUGO D. Y GROSSI ALBERTO F.	30-57611813-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
COMPAÑIA DE TELEFONIA E INFORMATICA SA	30-64093897-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
COMPAÑIA GONZALEZ S. A.	30-51780827-6	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CONDUX SGA ALBANESI SA		

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
GASODUCTO CENTRO UTE	30-62706294-6	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CONSTRUCCIONES TELEFONICAS DE PLANTEL EXTERIOR S. R. L.	33-65075586-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
COREA TEXTIL SRL	30-62737290-2	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CORTAPELLO VICENTE OSCAR	20-06040214-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CREACIONES JORCRIS SRL	33-59676386-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CRESPO MARTIN MANUEL	20-06040849-2	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
CUVERA RUBEN ANTONIO	20-10987631-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
DEL CAMPO SA	30-67452130-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
DENIM USA SRL	30-64519229-6	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
DEPETRIS CARLOS ALBERTO	20-11426265-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
DISTRIBUIDORA Q LIMPIO SA	30-60434353-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
DISTRIBUIDORA FOTOGRAFICA LITORAL SRL	30-64040114-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
DONA MARIA SRL	30-62366681-2	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
DURA FRANCISCO BERNARDO	20-05991612-3	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ECHESORTU GOMA SCA	30-51571528-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ELEPRINT SA COBRACO SA UTE	30-65818530-2	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ELIZONDO ALBERTO	20-06001280-7	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
EMPRESA DE TRANSPORTES LA UNION SRL	30-61534137-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ENTE REGULADOR DE EMPRESAS COORDINADAS SANLORENZINAS	30-54648186-3	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ESCUDERO JOSE GOÑI TOMAS Y SEGAMARCHI M.E.G. DE	30-51915287-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ESTIBOR SA	30-63494523-3	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ESTRELLA RICARDO RUBEN	20-12503525-7	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
EXPRESO SUIPACHA SA	30-54357084-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
F G S ELECTRONICA SRL	30-62474102-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
FABRIL NOVA SRL	33-63027282-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
FACCIANO HNOS SACIFAEI	30-54732207-6	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
FACTORY SRL	30-65752843-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
FEDERICO GHERRA SA	30-52687806-6	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
FERNANDEZ MARIA LUISA	27-15270696-6	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
FERREIRO ADOLFO ANTONIO ROQUE	20-07685805-6	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
FERROCORT SRL	30-63302613-7	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
FIUME SRL	30-62918448-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
FRIGORIFICO QUIME QUIPAN SRL	30-67451861-3	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
FRIOFE SRL	30-55272489-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
FRUTAS LIBERTAD SA	33-64168223-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
FULCRUM SRL	30-67500945-3	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
GALLAR JUAN RAMON	23-06036973-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
GARAGE DISCO SRL	30-64543316-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
GARCIA EUSEBIO	20-12526310-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
GASCARD SUSANA LETICIA	27-04268268-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
GEDEON SRL	30-64649830-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
GIACHI ALBERTO	20-92866876-3	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
GIANNONE JOSEFINA ANGELA	23-02061101-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
GOROSTIAGA MARIANO	20-16076316-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
IAZ RAMON CARLOS	20-06318211-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
IME INSTITUTO MEDICO Y ESPECIALIDADES SRL	30-59277466-2	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
INDELANGELO SERGIO DANIEL	20-16745112-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
INSTIT. DE GASTROENTEROLOGIA DE ROSARIO SRL	30-52305306-6	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
INSTIT. SAN FRANCISCO DE ASIS	30-50224133-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
INSTITUTO DE NEUROLOGIA NEUROCIRUGIA Y PSIQUIATRIA DE ROSARIO	30-53955951-2	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
INSTITUTO DE PSIQUIATRIA VIKTOR TAUSK SRL	30-57090397-3	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
IVANMIL SRL	33-64315513-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
JORFEN ALFREDO JOSE	20-06526731-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
JOSE MARIA AVALLE	20-06045431-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
JOSE S DOTTA Y TOMAS DELPORTE	30-55775209-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
KEARNEY ESTEBAN RODRIGO	20-11753890-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
KEY S SRL	30-63911804-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
LA DULCE SRL	30-62754897-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
LA FAVORITA VIAJES Y TURISMO SA	30-61404298-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
LECONT SRL	30-63398771-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
LEOSIC SRL	30-64805432-3	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
LEVATO RICARDO CARLOS	20-08524552-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
LISCORP SRL	30-63200023-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
LITORAL CEREALES SA	30-52563362-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
LITORAL INDUSTRIAS PLASTICAS S. R. L.	30-62424459-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
LLORDEN SERGIO	20-10059955-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
LOCATELLI GUILLERMO AUGUSTO	20-08444236-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
LOPEZ ROBERTO	20-05984519-6	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
LUBRICANTES GRAL. MOSCONI SRL	30-58073539-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
LUIS OMAR FREDES Y GRACIELA TERUZ	30-62811181-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
M. ROVERE SRL	30-57128797-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
MADECOL S. H. DE ALBERTO BETRIA Y ADELA NASSIF	30-58797075-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
MARANI ANDRES DIEGO	20-06047926-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
MARCELO PAGANI DEPORTES S. H.	30-59527677-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
MARCELO PAGANI Y CIA.	30-56233371-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
MARCHETTI JUAN EUSEBIO	20-05971226-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
MARENTES BROGGI Y CIA S. A.	33-53971609-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
MARQUEZ ENRIQUE MARTINES ANGEL BARRANCO HORACIO	30-60682936-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
MASSOUD FUAD ADDELMESSIN	20-06073362-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
MAZAL SA	33-65614398-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
MEFICOM SA	30-64087737-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
MICHELETTI JUAN ANTONIO	20-06042271-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
MOREIRA ROGELIO AGUSTIN	20-12948538-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
NEBBIA JOSE EMILIO	20-03684813-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
NOGARA DOMINGO RAMON	20-10689102-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
NOR CONSTRUCCIONES SA	30-62191005-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
NORFREN SA	30-67451311-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
NOYA ALICIA INES	27-04457735-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
NUÑEZ JORGE RUBEN	20-06066680-7	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
OBIALERO ARMANDO JUAN RAMON	20-06003182-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ODE LEON	20-06011039-6	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ORGANIZACION PANAMERICA SRL	30-68089968-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ORTIZ MIGUEL ANGEL	20-06062078-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
PACHECO ANTONIO DANIEL	23-05984372-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
PAEZ RAQUEL	27-04792554-7	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
PARRILLA NORTE S. H.	30-53781538-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
PAUL BEATRIZ NOEMI	27-05883255-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
PIATTI ALICIA CRISTINA	27-10188190-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
PINTURERIAS MARTIN SA	33-54023743-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
PONCE JESUS FERMIN	20-06028799-7	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
POTENZA ROSA CATALINA	27-05568154-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
POZZA DANILO MARCELINO	23-08323100-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
PROTEIN SA	30-61746756-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
RASINES JORGE LUIS	20-12404125-3	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
RAYO VALLECANO SA	30-66195300-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
RECURSOS SRL	30-61476017-2	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
REGALOS CRISTINA SRL	30-60703365-6	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
REINALDO LUIS ANIBAL	20-06134956-2	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
RESTAURANT DEL SIGLO SRL	30-67447332-6	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
REVESTIMIENTOS INDUSTRIALES SRL	30-62229078-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
RICCI JORGE JOSE	20-06030645-2	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
RODRIGUEZ JUAN JOSE	20-17104553-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
RONOCO SRL	30-55789189-3	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
SACCONE GUILLERMO RAMON	20-12948832-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
SALGADO PEDRO MANUEL	20-03680964-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
SAN MARTINO ISIDORO ANDRES	20-02349292-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
SANGUINETTI ANGEL LUIS	20-00207387-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
SAVINO ADRIANA MONICA	27-14016535-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
SCHNEIDER YOLANDA MARIA	27-04879143-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
SEGOVIA HECTOR HUGO	20-05983864-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
SERVICIOS FLUVIALES SAN MARTIN SRL	30-64245670-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
SERVICIOS INTEGRALES DELTA COOP. DE TRABAJO LTDA.	30-63820881-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
SEVAL OSVALDO JOSE	20-06316560-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
SILBERSTEIN MARCOS	20-06023183-5	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
SIPAS SA	30-64724847-7	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
SIVORI DOMINGO ALBERTO	20-05984147-6	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
SUC. HOARE EDITH MARIA GREGSON DE	27-00173263-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
SUCESION DE JAIME JA PRATS	20-00587754-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
TAGLIARINO ANGELA	27-06017651-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
TANGUSSO DANIEL	20-08524312-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
TEGIACCHI JUAN CARLOS	20-04224739-2	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
TELPER S. H.	30-51839932-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
TOLEDO SRL	30-58401886-7	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
TOOLS SA	30-57549165-7	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
TORRESOL SRL	30-58402124-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
TRAIN SRL	30-64975009-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
TRANSPORTES ANDRIANI DE TAGLIARINO DE ANDRIANI	30-56457621-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
TRICOT ROSARIO S C A	30-51571917-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
TRIVILLIN SRL	30-50268887-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
UMANSKY LAZARO	20-02141922-3	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
VALENTI EDUARDO MIGUEL	20-07951437-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
VECCO GATTI SRL	30-60979470-0	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
VERDINI MARTA ELIZABET	27-04095895-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
VIA PARIGI SRL	30-55186126-7	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
VICENTE TRIVISONNO SRL	30-53429511-8	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
VIGLIONE MARIA ANGELICA	23-10334112-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
VITRI SRL	30-64062648-4	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
YESI BEL HOGAR SRL	30-64692650-1	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1
ZAMBRANA EUGENIO RAFAEL	23-15268484-9	AGENCIA SEDE ROSARIO Nº 1

e. 1/8 Nº 194.370 v. 7/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

VISTO las presentes actuaciones administrativas relacionadas con la Contribuyente MAZZINI DE FASSI LAVALLE, ELIZABETH LIDIA, inscripta ante esta Dirección General Impositiva bajo la CUIT Nº 27-17686641-7, de las que resulta:

Que se halla en trámite un proceso de relevamiento de información propio de las facultades de esta Dirección, conforme el cual resulta menester proceder a la citación del referido Responsable, para el aporte de elementos necesarios para la tarea de relevamiento antes mencionada, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 100 de la Ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones) se establecen las formas de notificación a practicar por el Fisco Nacional.

Que en cumplimiento de dichas formas se procedió a la notificación por carta documento, medio autorizado por el artículo 100 del cuerpo legal "ut-supra" mencionado en el día 8 del mes de julio de 1997, para que la titular aportase declaración jurada correspondiente al impuesto a las ganancias, periodo fiscal 1996, declaraciones juradas del impuesto sobre los bienes personales periodos fiscales 1995 y 1996 así como papeles de trabajo que sirvieron de base para la confección de las declaraciones juradas de dichos gravámenes y periodos y comprobantes de pago correspondientes al régimen de trabajadores autónomos desde enero de 1995 a la fecha.

Que la carta documento Nº CD 14.566.107 7 AR utilizada como medio de notificación fue devuelta bajo el rótulo "se mudó".

Que posteriormente, en días 14 y 15 de julio de 1997 se procedió a notificar por el medio autorizado en el inciso b) del texto ritual antes mencionado, requiriendo la comparecencia de la Contribuyente del asunto para el día 17 de julio de 1997 para el aporte de la documentación ya referida.

Que, vencidos los plazos otorgados por el aporte de la documentación detallada precedentemente, la Contribuyente no dio respuesta, al requerimiento notificado.

Que relevamientos "in situ" realizados por personal de esta Dirección en la búsqueda del Contribuyente del asunto, no permitieron establecer fehacientemente la certeza del domicilio declarado por el mismo, considerándose agotadas e inconducentes las vías de notificación detalladas en los incisos a) al f) del cuerpo legal ya mencionado.

Que por lo tanto queda legalmente habilitada la vía de notificación a través de publicación de edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial, así como en otros medios masivos de comunicación.

Que tratándose de una imprescindible tarea de relevamiento previa que tiene como fin último el adecuado resguardo del crédito fiscal, procede extremar las medidas necesarias para tutelar el bien jurídicamente protegido constituido por la intangibilidad de la recaudación tributaria y las facultades de verificación del Organismo.

Que, por otra parte, es función de esta Administración Federal propender al cambio de conducta de los Contribuyentes remisos a ser relevados fiscalmente, en aras de proteger por ese medio a aquellos Contribuyentes y/o Responsables que cumplan adecuadamente con sus obligaciones fiscales, respetando y haciendo respetar así a la Sociedad en su conjunto.

Que en ese orden, corresponde extremar los recaudos a fin de evitar que por el simple ardid de no exteriorizar el domicilio verdadero se frustren los esfuerzos del área de fiscalización, generando una inconstitucional diferencia ante la Ley en favor de un segmento de los Contribuyentes y/o Responsables.

Por ello, y en uso de atribuciones conferidas por los artículos 9º, 10, 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), art. 42 de la Ley 19.549, artículo 3º del Dto. 1397/79, y artículos 4º y 5º de RG 2210,

EL JEFE (INT.) DEL DEPARTAMENTO
INTELIGENCIA Y APOYO DE LA DIRECCION
DE INTELIGENCIA FISCAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la citación mediante la publicación de edictos de la Contribuyente MAZZINI DE FASSI LAVALLE, ELIZABETH LIDIA, inscripta ante esta Dirección General Impositiva bajo la CUIT Nº 27-17686641-7 a efectos de que comparezca ante la Dirección de Inteligencia Fiscal de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sita en Carlos Pellegrini 53, Piso 11 de Capital Federal en el horario de 10 a 17:45 horas y dentro del plazo de setenta y dos (72) horas de la presente publicación, munida de la siguiente documentación: 1) Documento de Identidad o Poder y/o autorización, en caso de no concurrir en forma personal. 2) Declaración jurada correspondiente al impuesto a las ganancias, período fiscal 1996, declaraciones juradas del impuesto sobre los bienes personales períodos fiscales 1995 y 1996 así como papeles de trabajo que sirvieron de bases para la confección de las declaraciones juradas de dichos gravámenes y períodos y comprobantes de pago correspondientes al régimen de trabajadores autónomos desde enero de 1995 a la fecha.

ARTICULO 2º — Disponer la notificación por edictos a través de la publicación del presente decisorio por cinco (5) días en el Boletín Oficial, así como en los periódicos "Clarín" y "La Nación".

ARTICULO 3º — Emplazar al Contribuyente a denunciar su domicilio real o legal dentro del término de setenta y dos (72) horas así como a comunicar a esta sede cualquier cambio de domicilio en los términos de la RG 2210 bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini 53 Piso 11 de Capital Federal los días lunes a viernes de 10:30 a 17:45 horas.

ARTICULO 4º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. Firmado Cont. Púb. ANDRES EDGARDO VAZQUEZ Jefe (Int.) Dto. Inteligencia y Apoyo de la Dirección de Inteligencia Fiscal.

e. 6/8 Nº 195.136 v. 12/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

VISTO las presentes actuaciones administrativas relacionadas con el Contribuyente FASSI LAVALLE, JOSE OMAR, inscripto ante esta Dirección General Impositiva bajo la CUIT Nº 20-04623902-5, de las que resulta:

Que se halla en trámite un proceso de relevamiento de información propio de las facultades de esta Dirección, conforme el cual resulta menester proceder a la citación del referido Responsable, para el aporte de elementos necesarios para la tarea de relevamiento antes mencionada, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 100 de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) se establecen las formas de notificación a practicar por el Fisco Nacional.

Que en cumplimiento de dichas formas se procedió a la notificación por carta documento, medio autorizado por el artículo 100 del cuerpo legal "ut-supra" mencionado en el día 8 del mes de julio de 1997, para que la titular aportase declaración jurada correspondiente al impuesto a las ganancias, período fiscal 1996, declaraciones juradas del impuesto sobre los bienes personales períodos fiscales 1995 y1996 así como papeles de trabajo que sirvieron de base para la confección de las declaraciones juradas de dichos gravámenes y períodos y comprobantes de pago correspondientes al régimen de trabajadores autónomos desde enero de 1995 a la fecha.

Que la carta documento Nº CD 14.566.108 5 AR utilizada como medio de notificación fue devuelta bajo el rótulo "se mudó".

Que posteriormente, en días 14 y 15 de julio de 1997 se procedió a notificar por el medio autorizado en el inciso b) del texto ritual antes mencionado, requiriendo la comparecencia del Contribuyente del asunto para el día 25 de julio de 1997 para el aporte de la documentación ya referida.

Que, vencidos los plazos otorgados para el aporte de la documentación detallada precedentemente, el Contribuyente no dio respuesta, al requerimiento notificado.

Que relevamientos "in situ" realizados por personal de esta Dirección en la búsqueda del Contribuyente del asunto, no permitieron establecer fehacientemente la certeza del domicilio declarado por el mismo, considerándose agotadas e inconducentes las vías de notificación detalladas en los incisos a) al f) del cuerpo legal ya mencionado.

Que por lo tanto queda legalmente habilitada la vía de notificación a través de publicación de edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial, así como en otros medios masivos de comunicación.

Que tratándose de una imprescindible tarea de relevamiento previa que tiene como fin último el adecuado resguardo del crédito fiscal, procede extremar las medidas necesarias para tutelar el bien jurídicamente protegido constituido por la intangibilidad de la recaudación tributaria y las facultades de verificación del Organismo.

Que, por otra parte, es función de esta Administración Federal propender al cambio de conducta de los Contribuyentes remisos a ser relevados fiscalmente, en aras de proteger por ese medio a aquellos Contribuyentes y/o Responsables que cumplan adecuadamente con sus obligaciones fiscales, respetando y haciendo respetar así a la Sociedad en su conjunto.

Que en ese orden, corresponde extremar los recaudos a fin de evitar que por el simple ardid de no exteriorizar el domicilio verdadero se frustren los esfuerzos del área de fiscalización, generando una inconstitucional diferencia ante la Ley en favor de un segmento de los Contribuyentes y/o Responsables.

Por ello, y en uso de atribuciones conferidas por los artículos 9º, 10, 100 último párrafo de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), art. 42 de la Ley 19.549, artículo 3º del Dto. 1397/79 y artículos 4º y 5º de RG 2210,

EL DIRECTOR DE LA
DIRECCION DE INTELIGENCIA FISCAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la citación mediante la publicación de edictos del Contribuyente FASSI LAVALLE JOSE OMAR, inscripto ante esta Dirección General Impositiva bajo la CUIT Nº 20-04623902-5 a efectos de que comparezca ante la Dirección de Inteligencia Fiscal de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sita en Carlos Pellegrini 53 Piso 11 de Capital Federal en el horario de 10 a 17:45 horas y dentro del plazo de setenta y dos (72) horas de la presente publicación, munido de la siguiente documentación: 1) Documento de Identidad o Poder y/o autorización, en caso de no concurrir en forma personal. 2) Declaración jurada correspondiente al impuesto a las ganancias, período fiscal 1996, declaraciones juradas del impuesto sobre los bienes personales períodos fiscales 1995 y 1996 así como papeles de trabajo que sirvieron de base para la confección de las declaraciones juradas de dichos gravámenes y períodos y comprobantes de pago correspondientes al régimen de trabajadores autonómos desde enero de 1995 a la fecha.

ARTICULO 2º — Disponer la notificación por edictos a través de la publicación del presente decisorio por cinco (5) días en el Boletín Oficial, así como en los periódicos "Clarín" y "La Nación".

ARTICULO 3º — Emplazar al Contribuyente a denunciar su domicilio real o legal dentro del término de setenta y dos (72) horas así como a comunicar a esta sede cualquier cambio de domicilio en los términos de la RG 2210 bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini 53 Piso 11 de Capital Federal los días lunes a viernes de 10:30 a 17:45 horas.

ARTICULO 4º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. Firmado: Abog. CARLOS ALBERTO GARCIA LOREA, Director de la Dirección de Inteligencia Fiscal.

e. 6/8 Nº 195.135 v. 12/8/97

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

VISTO las presentes actuaciones administrativas relacionadas con la Contribuyente AMERICAN BUILDING PROJECTS C Y D A B P S.A., inscripta ante esta Dirección General Impositiva bajo la CUIT Nº 30-68300605-6, de las que resulta:

Que se halla en trámite un proceso de relevamiento de información propio de las facultades de esta Dirección, conforme el cual resulta menester proceder a la citación del referido Responsable, para el aporte de elementos necesarios para la tarea de relevamiento antes mencionada, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 100 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) se establecen las formas de notificación a practicar por el Fisco Nacional.

Que en cumplimiento de dichas formas se procedió a la notificación por el medio autorizado en el inciso b) del artículo 100 del cuerpo legal "ut-supra" mencionado en los días 7 y 8 del mes de julio de 1997, para que la titular aportase Estados Contables correspondientes a los ejercicios comerciales cerrados al 31/12/95 y 31/12/96, así como copias y constancias de presentación —para el caso de haberlo realizado— de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias por dichos períodos fiscales conjuntamente con los comprobantes de pago correspondientes y papeles de trabajo que sirvieron de base para la confección de dichas presentaciones.

Que vencidos los plazos otorgados para el aporte de la documentación detallada precedentemente, la Contribuyente no dio respuesta, al requerimiento notificado.

Que relevamientos "in situ" realizados por personal de esta dirección en la búsqueda del Contribuyente del asunto, no permitieron establecer fehacientemente la certeza del domicilio declarado por el mismo, considerándose agotadas e inconducentes las vías de notificación detalladas en los incisos a) al f) del cuerpo legal ya mencionado.

Que por lo tanto queda legalmente habilitada la vía de notificación a través de publicación de edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial, así como en otros medios masivos de comunicación.

Que tratándose de una imprescindible tarea de relevamiento previa que tiene como fin último el adecuado resguardo del crédito fiscal, procede extremar las medidas necesarias para tutelar el bien jurídicamente protegido constituido por la intangibilidad de la recaudación tributaria y las facultades de verificación del Organismo.

Que, por otra parte, es función de esta Administración Federal propender al cambio de conducta de los Contribuyentes remisos a ser relevados fiscalmente, en aras de proteger por ese medio a aquellos Contribuyentes y/o Responsables que cumplan adecuadamente con sus obligaciones fiscales, respetando y haciendo respetar así a la Sociedad en su Conjunto.

Que en ese orden, corresponde extremar los recaudos a fin de evitar que por el simple ardid de no exteriorizar el domicilio verdadero se frustren los esfuerzos del área de fiscalización, generando una inconstitucional diferencia ante la Ley en favor de un segmento de los Contribuyentes y/o Responsables.

Por ello, y en uso de atribuciones conferidas por los artículos 9º, 10º, 100º último párrafo de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), art. 42º de la Ley 19.549, artículo 3º del Dto. 1397/79, y artículos 4º y 5º de RG 2210,

EL DIRECTOR DE LA DIRECCION DE INTELIGENCIA FISCAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Ordenar la citación mediante la publicación de edictos de la firma AMERICAN BUILDING PROJECTS C Y D A B P S.A., inscripta ante esta Dirección General Impositiva bajo la CUIT Nº 30-68300605-6 a efectos de que comparezca ante la Dirección de Inteligencia Fiscal de la Administración Federal de Ingresos Públicos, sita en Carlos Pellegrini 53 Piso 11 de Capital Federal en el horario de 10 a 17.45 horas y dentro del plazo de setenta y dos (72) horas de la presente publicación, munido de la siguiente documentación: 1) Constancias que acrediten fehacientemente la personería del concurrente, quien deberá exhibir documento de identidad. 2) Estados Contables correspondientes a los ejercicios comerciales cerrados al 31/12/95 y 31/12/96, así como copias y constancias de presentación —para el caso de haberlo realizado— de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias por dichos períodos fiscales conjuntamente con los comprobantes de pago correspondientes y papeles de trabajo que sirvieron de base para la confección de dichas presentaciones.

ARTICULO 2º: Disponer la notificación por edictos a través de la publicación del presente decisorio por cinco (5) días en el Boletín Oficial, así como en los periódicos "Clarín" y "La Nación".

ARTICULO 3º: Emplazar al Contribuyente a denunciar su domicilio real o legal dentro del término de setenta y dos (72) horas así como a comunicar a esta sede cualquier cambio de domicilio en los términos de la RG 2210 bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en Carlos Pellegrini 53 Piso 11 de Capital Federal los días lunes a viernes de 10.30 a 17.45 horas.

ARTICULO 4º: Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación. Firmado: Abog. CARLOS ALBERTO GARCIA LOREA, Director de la Dirección de Inteligencia Fiscal.

e. 6/8 Nº 195.137 v. 12/8/97